

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Cáqueza, Cundinamarca, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	No. 110013103024 2008 00121 00
Clase:	Pertenencia
Demandante:	María Sixta Tulia Reyes y otros.
Demandados:	Sociedad Inversiones Rico Ltda. en liquidación

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 404 del Código de Procedimiento Civil, dentro del proceso de la referencia, en aplicación de la medida de descongestión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA 21-11819 del 30 de julio de 2021 y prorrogada mediante Acuerdo PCSJA 21-11890 del 30 de noviembre de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1 De las pretensiones

A través de apoderado, los señores María Sixta Tulia Reyes Pinilla, Eduardo Arenas Zabala; María del Carmen Ruiz de Hernández, José Eccehomo Hernández; Rosa Elena Leguizamón de Maldonado, Luis Antonio Maldonado; Alieth Amézquita de Pinilla, Juan Carmelo Pinilla; Carmen Ofelia Mancilla Villamizar, José Isaías Sánchez Romero; Blanca Aurora Martínez de Cubides, Gilberto Cubides Rodríguez; Rosa Herminda Nova; Delfín Mendoza; Marina Chiappe de Cubides, Juan Evangelista Cubides Rodríguez; Marina de Jesús Hernández de Hernández; María del Carmen Becerra de Neira, José Miguel Neira; María de la Paz Sánchez de Herrán, Norma Patricia, John Mario y Edgar Herrán Sánchez; María Josefa Martínez de Hernández; Marina Valderrama Espejo, Roberto Torres; Hernando Herrero Meneses; Alirio Achuri Castañeda; Ana Melcy Rincón Arévalo; Marina Valderrama Rincón, Antonio Camargo Garzón; Blanca Cecilia Rojas de Pérez, Martín Pérez; Segundo Joaquín Porras Cepeda; María Concepción Rojas Rojas; Blanca Odilia Rojas de Rincón, Gustavo Hernán Rincón Albarracín; Virginia Lozano de Aranda, Jairo Aranda Rivera; Ana Cecilia Rojas Gómez, Manuel Vicente Pabón Castañeda; Flor María López, José Rosendo Romero Casallas; Gilma Cortes Sánchez, José Roberto Arévalo Castiblanco; Luz Marina, Hermes, y Wilson García Varela; José Alirio Rodríguez Cortes; Azucena Pinto Ramírez, Luis Fernando Ramírez; Segundo Mora Díaz; Flor Marina Castro de Mora; María del Tránsito Ávila de Fonseca, José Gilberto Fonseca Pacheco; y Olga Olaya Silva, instauraron demanda ordinaria de pertenencia de mayor cuantía por prescripción adquisitiva de dominio contra INVERSIONES RICO LIMITADA -EN LIQUIDACIÓN- y, contra personas indeterminadas que crean tener algún derecho sobre los inmuebles que pretenden (fls 852 y ss Cuaderno c), con el fin de que se declare que los demandantes han adquirido el dominio mediante prescripción extraordinaria adquisitiva, sobre 33 predios que se relacionarán y describirán más adelante, los cuales hacen parte de uno de

mayor extensión identificado con folio de matrícula No. 50S-6015 y, en consecuencia, se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria citado, con el objeto de asignar los folios independientes a cada uno de los predios y que se condene en costas a quien se oponga. En respaldo de dichas súplicas, relataron los siguientes:

1.2 Hechos

A. Refieren los demandantes que son poseedores irregulares de viviendas ubicadas en el Barrio La Floresta Sur, barrio que se encuentra legalizado por lo que cuenta con nomenclatura oficial.

B. Señalaron, que han poseído notoriamente desde hace más de veinte años los predios objeto de la presente demanda, sin reconocer dominio ajeno, fueron levantando las construcciones actualmente existentes, las cuales están ubicadas dentro del globo de terreno de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-6015 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Sur de Bogotá y cuyos linderos son: Por el frente u ORIENTE con el camellón de entrada a la Hacienda y que arranca de la carretera de Occidente de por medio con tierras de Arístides Calderón y de sus sucesores de José Vargas Suárez. POR EL SUR, línea de dirección aproximada oriente - occidente, con tierras de Clímaco Mejía hoy sucesores del mismo y sucesores de Manuel Castellanos y otra vez con los sucesores de Clímaco Mejía cerca de alambre vallado y tapias de piedra y barranco de por medio. POR EL OCCIDENTE, línea quebrada de dirección aproximada sur - norte con la Hacienda de Techo, tapias de tierra de barranco de por medio. POR EL NORTE, en parte con la misma Hacienda de Techo y en parte con la Finca de José María Céspedes Umaña, tapias de tierra y barranco con Río Fucha y cerca de alambre al medio del terreno delimitado.

Manifestaron que, según el Certificado de Libertad y Tradición, el propietario del terreno de mayor extensión donde se encuentran ubicados los treinta y tres (33) predios a usucapir, es la sociedad denominada INVERSIONES RICO LTDA, hoy INVERSIONES RICO LTDA - EN LIQUIDACIÓN.

A su vez, argumentaron que han poseído los bienes descritos de manera ininterrumpida, pública, con ánimo de señor y dueño, ejerciendo sobre los mismos, actos constantes de disposición, de aquellos que solo da derecho el dominio, han realizado sobre ellos, durante hace más de veinte (20) años, construcciones y mejoras, acometida de servicios públicos domiciliarios, han pagado los impuestos correspondientes, los han defendido contra perturbaciones de terceros y los han habitado junto con su familia hasta la actualidad, sin reconocer dominio ajeno.

Los predios pretendidos individualmente, son los que enseguida se describen:

1

María Sixta Tullia Reyes Pinilla y Eduardo Arenas Zabala, identificados con cédula No. 41.548.678 y, No.19.086.864 ambas de Bogotá, respectivamente, sobre el predio ubicado en Carrera 68 Bis No. 1-19 sur, manzana 72, lote 12, con un área de 106,50 m2 y cuyos linderos son:

Por el norte: 14.00 mts con predio 11 identificado con Carrera 68 Bis No. 1 -13 Sur y 1.00 mts con predio 4 identificado con Carrera 68 A No. 1- 20 Sur.

Por el sur: 14.00 mts con predio 13 identificado con Carrera 68 Bis No. 1-21 /23 Sur.

Por el oriente: 7.00 mts con Carrera 68 Bis

Por el occidente: 7.00 mts con predio 3 identificado con Carrera 68 A No.1-30/54 Sur.

2

María Del Carmen Ruiz De Hernández y José Eccehomo Hernández, identificados con cédula Nos. 23.267.191 y 4.039.128 ambas de Tunja, sobre el predio ubicado en la Calle 1 Sur No. 68 F 27, manzana 75, lote 12, con un área de 101,20 M2 y cuyos linderos son:

Por el norte: 7,20 mts con Calle 1 Sur

Por el sur: 7,20 mts con predio 11 identificado con carrera 69 N1-18/20 Sur

Por el oriente: 14,10 mts con predio 13 identificado con calle 1 Sur No. 68 F 19/21.

Por el occidente: 14,00 mts con Carrera 69

3

Rosa Elena Leguizamón de Maldonado y Luis Antonio Maldonado identificados con cedula No 41.612.751 de Bogotá y No. 383.507 de Sesquile (Cund), sobre el predio ubicado en la Carrera 68 F No. 3-59 sur, manzana 54, lote 24, con un área de 105,00 m2. Y cuyos linderos son:

Por el norte: 15,00 mts con predio 23 identificado con Carrera 68 F No. 3-49/51 Sur.

Por el sur: 15,00 mts con predio 25 identificado con Carrera 68 F No: 3-65/69 Sur.

Por el oriente: 7,00 mts con Carrera 68 F

Por el occidente: 7,00 mts con predio 7 identificado con Carrera 69 No. 3-58 Sur.

4

Alieth Amézquita de Pinilla y Juan Carmelo Pinilla, identificados con cédula Nos. 41.344.232 de Bogotá y 4.175.604 de Muzo sobre el predio ubicado en la Carrera 68 B No. 1 - 15 Sur, manzana 69, lote 20, con un área de 107,10 m2 y cuyos linderos son:

Por el norte: 15,30 mts con predio 19 identificado con Calle 1 Sur No. 68 B 07/09/11

Por el sur: 15,30 mts con predio 21 identificado con Carrera 68 B No. 1- 21/23 Sur

Por el oriente: 7,00 mts con Carrera 68 B

Por el occidente: 7,00 mts con predio 15 identificado con Carrera 68 B Bis No. 1- 22/24/26 Sur

5

Carmen Ofelia Mancilla Villamizar y José Isaías Sánchez Romero, identificados con cédula Nos. 51.763.516 y 17.198.344 ambas de Bogotá, sobre el predio ubicado en la Calle 3 Sur No. 68 D 61, manzana 55, lote 15, con un área de 111,70 m2 y cuyos linderos son:

Por el norte: 7,50 mts con Calle 3 Sur

Por el sur: 7,50 mts con predio 12 identificado con Carrera 68 F No. 3 - 18/20 Sur.

Por el oriente: 14,20 mts con predio 16 identificado con Calle 3 Sur No. 68 D- 53/55 y 0,70 mts con andén.

Por el occidente: 7,70 mts con predio 14 identificado con Calle 3 Sur No. 68 D 69 y 7,20 mts con predio 13 identificado Carrera 68 F No. 3-10/12 Sur.

6

Blanca Aurora Martínez de Cubides y Gilberto Cubides Rodríguez, identificados con cédula Nos. 20.171.219 y 19.122.408 ambas de Bogotá, sobre el predio ubicado en la Carrera 68 Bis No. 3 - 59 sur, manzana 61, lote 16, con un área de 105,50 m2 y cuyos linderos son:

Por el norte: 15,00 mts con predio 15 identificado con Carrera 68 Bis No. 3 -51/53 Sur.

Por el sur: 15,00 mts con predio 17 identificado con Carrera 68 Bis No. 3. 63/65 Sur

Por el oriente: 7,00 mts con Carrera 68 Bis

Por el occidente: 7,00 mts con predio 7 identificado con Carrera 68 A No. 3 -62/66 Sur y con predio 8 identificado con Carrera 68 A No. 3 -50/52 Sur.

7

Rosa Herminda Nova, identificada con cédula No. 41.370.884 de Bogotá, sobre el predio ubicado en la Carrera 68 B Bis No. 3- 51 sur, manzana 58, lote 21, con un área de 105,00 m2 y cuyos linderos son:

Por el norte: 15,20 mts con predio 20 identificado con Carrera 68 B Bis No. 3-43/45 sur.

Por el sur: 15,00 mts con predio 22 Identificado con Carrera 68 B Bis No. 3-59/61 Sur.

Por el oriente: 7,00 mts con Carrera 68 B Bis

Por el occidente: En 7,00 mts con predio 7 identificado con Carrera 68 C No: 3 – 48/50 sur.

8

Delfín Mendoza, identificado con cédula No. 19.059.822 de Bogotá, sobre el predio ubicado en la Calle 4 Sur No. 68 D--53, manzana 46, lote 13, con un área de 118,50 m2 y cuyos linderos son:

Por el norte: 7,90 mts con Calle 4 Sur

Por el sur: 7,90 mts con predio 15 identificado con carrera 68 D Bis No. 4-19 sur.

Por el oriente: 15,00 mts con predio 14 identificado con Calle 4 Sur No. 68 D 47.

Por el occidente: 15,00 mts con predio 12 identificado con Calle 4 Sur No. 68 D 61.

9

Marina Chiappe De Cubides y Juan Evangelista Cubides Rodríguez, identificados con cédula Nos. 41.357.038 y 17.186.253 ambas de Bogotá, sobre el predio ubicado en la Carrera 68 Bis No. 3 – 65 sur, manzana 61, lote 17, con un área de 105.00 M2 y cuyos linderos son:

Por el norte: 15,00 mts con predio 16 Identificado con Carrera 68 Bis No. 3 -59/61 Sur.

Por el sur: 8,40 mts con predio 1 Identificado con Calle 4 Sur No. 68-42/44 y 6,60 mts con predio 2 identificado con Calle 4 Sur No. 68-52/54.

Por el oriente: 7,00 mts con Carrera 68 Bis.

Por el occidente: 7,00 mts con predio 7 identificado con Carrera 68 A No. 3- 62/66 Sur.

10

Marina De Jesús Hernández de Hernández, identificada con cédula No. 41.301.442 de Bogotá, sobre el predio ubicado en la Carrera 68 B No. 1 -50 sur, manzana 70, lote 08, con un área de 103,50 m2 y cuyos linderos son:

Por el norte: 15,00 mts con predio 9 identificado con Carrera 68 B No. 1- 44/46 Sur.

Por el sur: 15,00 mts con predio 7 identificado con Carrera 68 B No. 1- 58/60 Sur.

Por el oriente: 6,90 mts con predio 19 identificado con Carrera 68 A Bis No. 1- 35 Sur.

Por el occidente: 6,90 mts con Carrera 68 B.

11

María Del Carmen Becerra de Neira y José Miguel Neira, identificados con cédula Nos. 23.851.999 y 1.102.966 ambas de Paipa (Boyacá), sobre el predio ubicado en la Calle 4 Sur No. 68-60, manzana 61, lote 03, con un área de 109,20 m2 y cuyos linderos son:

Por el norte: 7,00 mts con predio 7 identificado con Carrera 68 A No. 3 -62/66 Sur.

Por el sur: 7,00 mts con Calle 4 sur.

Por el oriente: 15,00 mts con predio 2 Identificado con Calle 4 Sur No. 68-52/54

Por el occidente: 6,30 mts con predio 6 Identificado con Carrera 68 A No. 3-72 Sur y 10,00 mts con predio 4 identificado con Calle 4 Sur No. 68-68.

12

María de La Paz Sánchez de Herrán, Norma Patricia, John Mario y Edgar Herrán Sánchez, identificados con cédula Nos. 24.471.022 de Armenia (Quindío), 52.029.071, 79.513.829 y 79.641.657 de Bogotá, sobre el predio ubicado en la Carrera 68 C No. 2-28 sur, manzana 68, lote 08, con un área de 104,50 m2 y cuyos linderos son:

Por el norte: 15,20 mts con predio 9 identificado con Carrera 68 C No. 2- 20/22 Sur.

Por el sur: 15,10 mts con predio 7 Identificado con Carrera 68 C No. 2- 36/38/40 Sur.

Por el oriente: 6,90 mts con predio 16 identificado con Carrera 68 B Bis No. 2-25/27/29 Sur.

Por el occidente: 6,90 mts con Carrera 68 C

13

María Josefa Martínez de Hernández, identificada con cédula No. 41.548.484 de Bogotá, sobre el predio ubicado en la Carrera 68 B Bis No. 2 - 04 sur, manzana 69, lote 11, con un área de 104,30 m² y cuyos linderos son:

Por el norte: 15,00 mts con predio 12 identificado con Carrera 68 B Bis No. 1-46/48 Sur.

Por el sur: 15,00 mts con predio 10 identificado con Carrera 68 B Bis No. 2-12 Sur.

Por el oriente: 6,90 mts con predio 24 identificado con carrera 68 B No. 1-45 Sur.

Por el occidente: 6,90 mts con Carrera 68 B Bis

14

Marina Valderrama Espejo y Roberto Torres, identificados con cédula Nos. 41.512.003 y 19.072.370 de Bogotá, sobre el predio ubicado en la Carrera 68 Bis No. 1 -21 sur, manzana 72, lote 13 y área: 105,00 M² y cuyos linderos son:

Por el norte: 15,00 mts con predio 12 identificado con Carrera 68 Bis No. 1-15/17/19 Sur.

Por el sur: 15,00 mts con predio 14 identificado con 68 Bis No. 1-27/29 Sur.

Por el oriente: 7,00 mts con Carrera 68 Bis

Por el occidente: 7,10 mts con predio 3 identificado con carrera 68 A No. 1 - 30/54 Sur.

15

Hernando Herreño Meneses, identificado con cédula No. 5.787.000 de Vélez, sobre el predio ubicado en la Carrera 68 Bis No: 1-10 sur, manzana 74, lote 07, con un área de 68,03 M² y cuyos linderos son:

Por el norte: 8,60 mts con predio 8 identificado con Carrera 68 Bis No: 1-04 Sur.

Por el sur: 8,00 mts con predio 6 identificado con Carrera 68 Bis No: 1- 12/14/16 Sur.

Por el oriente: 8,00 mts con predio 9 identificado con Calle 1 Sur No. 68-17/19

Por el occidente: 8,40 mts con Carrera 68 Bis

16

Alirio Achuri Castañeda, identificado con cédula No. 19.092.102 de Bogotá, sobre el predio ubicado en la Carrera 68 D No. 4 -51 sur, manzana 47, lote 19, con un área de 105,00 M² y cuyos linderos son:

Por el norte: 15,00 mts con predio 18 identificado con Carrera 68 D No. 4- 43/45 Sur.

Por el sur: 15,00 mts con predio 20 identificado con Carrera 68 D No. 4-59 Sur.

Por el oriente: 7,00 mts con Carrera 68 D

Por el occidente: 7,00 mts con predio 6 identificado con Carrera 68 D Bis No. 4-50 Sur.

17

Ana Melcy Rincón Arévalo, identificada con cédula No. 41.700.064 de Bogotá, sobre el predio ubicado en la Carrera 68 Bis No. 1 - 11 sur, manzana 72, lote 10, con un área de 98,00 M² y cuyos linderos son:

Por el norte: 7,30 mts con predio 9 identificado con Carrera 68 Bis No. 1-05/07 Sur y 6,70 mts con predio 7 identificado con Calle 1 Sur No. 68-51/53.

Por el sur: 14,00 mts con predio 11 Identificado con Carrera 68 Bis No. 1- 09 sur.

Por el oriente: 7,00 mts con carrera 68 Bis

Por el occidente: 7,00 mts con predio 4 identificado con Carrera 68 A No. 1-20 sur.

18

Marina Valderrama Rincón y Antonio Camargo Garzón, identificados con cédula Nos. 41.577.797 de Bogotá y 4.111.959 de Duitama, sobre el predio ubicado en la Carrera 68 D No. 2 - 36 sur, manzana 67, lote 06, con un área de 105,70 M² y cuyos linderos son:

Por el norte: 15,20 mts con predio 7 identificado con Carrera 68 D No. 2-28/30 Sur.

Por el sur: 15,00 mts con predio 5 identificado con carrera 68 D No. 2- 40/42/44 Sur.

Por el oriente: 7,00 mts con predio 17 identificado con carrera 68 C No. 2-33/35 Sur.

Por el occidente: 7,00 mts con Carrera 68 D

19

Blanca Cecilia Rojas de Pérez y Martín Pérez, identificados con cedula Nos. 41.377.640 y 2.922.452 ambas de Bogotá, sobre el predio ubicado en la Carrera 68 D Bis No. 4-58 sur, manzana 47, lote 05, con un área de 105.00 M2 y cuyos linderos son:

Por el norte: 15,00 mts con predio 6 identificado con Carrera 68 D Bis No. 4-50 sur.

Por el sur: 15,00 mts con predio 4 identificado con carrera 68 D Bis No. 4- 66 sur.

Por el oriente: 7,00 mts con predio 20 identificado con Carrera 68 D No. 4-59 sur.

Por el occidente: 7,00 mts con Carrera 68 D Bis

20

Segundo Joaquín Porras Cepeda, identificado con cédula No. 17.155.643 de Bogotá, sobre el predio ubicado en la carrera 68 B No. 4 -10 sur, manzana 60, lote 09, con un área de 106,90 M2 y cuyos linderos son:

Por el norte: 7,50 mts con Calle 4 Sur.

Por el sur: 7,50 mts con predio 7 identificado con Carrera 68 B No. 4-22 Sur.

Por el oriente: 14,50 mts con predio 9 identificado con Calle 4 Sur No. 68 A -11/13.

Por el occidente: 14,00 mts con Carrera 68 B

21

María Concepción Rojas Rojas, identificada con cédula No. 41.417.518 de Bogotá, sobre el predio ubicado en la Carrera 68 B No. 3 - 34 sur, manzana 51, lote 08, con un área de 117,00 M2 y cuyos linderos son:

Por el norte: 16,50 mts con predio 10 identificado con Carrera 68 B No. 3-20/24/26 Sur.

Por el sur: 16,00 mts con predio 8 identificado con Carrera 68 B No. 3 -40/42 sur.

Por el oriente: 7,10 mts con predio 19 identificado con carrera 68 A No. 3-35 sur

Por el occidente: 7,20 mts con Carrera 68 B

22

Blanca Odilia Rojas de Rincón y Gustavo Hernán Rincón Albarracín, identificados con cédula Nos. 41.505.641 de Bogotá y 4.052.084 de Belén (Boyacá), sobre el predio ubicado en la Carrera 68 B No. 3-42 sur, manzana 60, lote 08, con un área de 110,30 M2 y cuyos linderos son:

por el norte: 16,00 mts con predio 9 identificado con Carrera 68 B No. 3 -34/38 sur.

Por el sur: 15,50 mts con predio 7 identificado con Carrera 68 B No. 3-48/50 Sur

Por el oriente: 7,10 mts con predio 20 identificado con Carrera 68 A No. 3-43/45 sur.

Por el occidente: 7,00 mts con Carrera 68 B

23

Virginia Lozano de Aranda y Jairo Aranda Rincón, identificados con cédula Nos. 41.666.911 y 19.068.360 ambas de Bogotá, sobre el predio ubicado en la Calle 3 Sur No. 68 D-52, manzana 65, lote 02, con un área de 112,50 M2 y cuyos linderos son:

Por el norte: 7,50 mts con predio 24 identificado con carrera 68 D Bis No. 2-59/63/65 sur.

Por el sur: 7,50 mts con calle 3 sur

Por el oriente: 15,00 mts con predio 1 identificado con Carrera 68 D Bis No. 2-69/71 Sur.

Por el occidente: 15,00 mts con predio 3 identificado con Calle 3 Sur No. 68 D 60/64/66.

24

Ana Cecilia Rojas Gómez y Manuel Vicente Pabón Castañeda, identificados con cédula Nos. 20.797.661 y 340.568 ambas de Pasuncha - Pacho (Cund), sobre el predio ubicado en la Carrera 68 B Bis No. 3 - 19 sur, manzana 58, lote 17, con un área de 105,00 M2 y cuyos linderos son:

Por el norte: 7,60 mts con predio 16 identificado con carrera 68 B Bis No. 3-01/09/11/13 Sur y 7,40 mts con predio 15 identificado con Calle 3 Sur No. 68 B 51/53.

Por el sur: 15,00 mts con predio 18 identificado con Carrera 68 B Bis No. 3-25/27 Sur.

Por el oriente: 7,00 mts con carrera 68 B Bis.

Por el occidente: 7,00 mts con predio 11 identificado con Carrera 68 C No. 3-14/16/18 Sur

25

Flor María López y José Rosendo Romero Casallas, identificados con cédula Nos. 24.161.721 de Tíbara (Boyacá) y, 17.199.486 de Bogotá, sobre el predio ubicado en la Carrera 68 D No. 4-43 sur, manzana 47, lote 18, con un área de 105,00 M2 y cuyos linderos son:

Por el norte: 15,00 mts con predio 17 identificado con Carrera 68 D No. 4-35 sur.

Por el sur: 15,00 mts con predio 19 Identificado con Carrera 68 D No. 4-51 Sur.

Por el oriente: 7,00 mts con Carrera 68 D

Por el occidente: 7,00 mts con predio 7 identificado con Carrera 68 D Bis No. 4- 42 Sur

26

Gilma Cortes Sánchez Y José Roberto Arévalo Castiblanco, identificados con cédula No. 41.582.388 y No. 19.186.166 ambas de Bogotá, sobre el predio ubicado en la Carrera 68 F No. 3 - 65 sur, manzana 54, lote 25, con un área de 102,00 M2 y cuyos linderos son:

Por el norte: 15,00 mts con predio 24 identificado con Carrera 68 F No. 3-57/59 Sur.

Por el sur: 7,50 mts con predio 26 Identificado con carrera 68 F No. 3-71 Sur y 7,10 mts con predio 2 identificado con Calle 4 Sur No. 68 F 12/14.

Por el oriente: 7,10 mts con Carrera 68 F

Por el occidente: 6,50 mts con predio 6 Identificado con Carrera 69 No. 3-66 sur

27

Luz Marina García Varela, Hermes García Varela y Wilson García Varela No. 51.689.399, 79.351.914 y 79.443.850 todos de Bogotá, sobre el predio ubicado en la Carrera 68 B No. 1 - 64 sur, manzana 70, lote 05, con un área de 106,40 M2 y cuyos linderos son:

Por el norte: 15,20 mts con predio 7 identificado con Carrera 68 B No. 1 - 58/60 sur.

Por el sur: 15,20 mts con predio 5 Identificado con Carrera 68 B No. 1 -66/72 Sur.

Por el oriente: 7,00 mts con predio 21 Identificado con Carrera 68 A Bis No. 1-53/55 Sur.

Por el occidente: 7,00 mts con Carrera 68 B

28

José Alirio Rodríguez Cortes, identificado con cédula No. 5.826.590 de Ibagué, sobre el predio ubicado en la Carrera 68 A No. 3 - 43 Sur, manzana y lote: (No se especificó) y con un área de 116 M2 y cuyos linderos son:

Por el norte: 16,50 mts con predio 19 Identificado con Carrera 68 A No. 3-35 sur

Por el sur: 15,70 mts con predio 21 Identificado con carrera 68 A No. 3 - 51/55 Sur

Por el oriente: 7,00 mts con Carrera 68 A

Por el occidente: 7,00 mts con predio 8 identificado con Carrera 68 B No. 40-42 sur.

29

Azucena Pinto Ramírez y Luis Fernando Ramírez identificados con cédula Nos. 28.258.539 de Molagavita (Sder) y, 19.137.699 de Bogotá, sobre el predio ubicado en la Calle 3 Sur No. 68 D 11, Manzana 56, lote 12, con un área de 114,00 M2 y cuyos linderos son:

Por el norte: 7,60 mts con Calle 3 Sur

Por el sur: 7,60 mts con predio 14 identificado con Carrera 68 D No. 3-19 sur.

Por el oriente: 15,00 mts con predio 13 identificado con Carrera 68 D No. 3- 05/11 Sur

Por el occidente: 15,00 mts con predio 11 Identificado con Calle 3 Sur No. 68 D 27

30

Segundo Mora Díaz, identificado con cédula No. 2.101.515 de Guavata, sobre el predio ubicado en la Carrera 68 B No. 1 - 58 Sur, manzana 70, lote 07, con un área de 104,90 M2 y cuyos linderos son:

Por el norte: 15,00 mts con predio 8 identificado con Carrera 68 B No. 1- 50/54 sur.

Por el sur: 15,20 mts con predio 6 identificado con carrera 68 B No. 1 62/64 Sur

Por el oriente: 7,00 mts con predio 20 identificado con carrera 68 A Bis No. 1 - 41/45 sur.

Por el occidente: 6,90 mts con carrera 68 B

31

Flor María Castro de Mora, identificada con cédula No. 41.626.814 de Bogotá, sobre el predio ubicado en la Carrera 68 B No. 1 - 45 sur, manzana y lote: (no se especificó), con un área de 105,60 M2 y cuyos linderos son:

Por el norte: 15,30 mts con predio 23 Identificado con Carrera 68 B No. 1-39/41 Sur.

Por el sur: 15,30 mts con predio 25 identificado con carrera 68 B No. 1-49/51 Sur.

Por el oriente: 6,90 mts con Carrera 68 B

Por el occidente: 6,90 mts con predio 11 identificado con Carrera 68 B Bis No. 2- 04/08 sur.

32

María del Transito Ávila De Fonseca y José Gilberto Fonseca Pacheco, identificado con cédula No. 41.590.448 y 19.059.182 ambas de Bogotá, sobre el predio ubicado en la Carrera 68 F No. 3 - 42 sur, manzana 55, lote 09, con un área de 104,80 M2 y cuyos linderos:

Por el norte: 15,00 mts con predio 10 identificado con Carrera 68 F No. 3- 30/34 Sur y 0,40 mts con andén.

Por el sur: 15,20 mts con predio 8 Identificado con carrera 68 F No. 3-52 sur y 0,20 mts con andén.

Por el oriente: 6,80 mts con predio 22 Identificado con Carrera 68 D Bis No. 3-43/47 Sur y predio 23 Identificado con carrera 68 D Bis No. 3- 51/55 Sur respectivamente.

Por el occidente: 7,00 mts con Carrera 68 F

33

Olga Olaya Silva, identificada con cédula No. 51.708.797 de Bogotá sobre el predio ubicado en la Calle 2 Sur No. 68 D 45, manzana y lote: (No se especificó), con un área de 112,10 M2 y cuyos linderos son:

Por el norte: 7,50 mts con Calle 2 sur

Por el sur: 7,50 mts con predio 18 identificado con Carrera 68 D Bis No. 2 13/15/17 Sur.

Por el oriente: 15,00 mts con Carrera 68 D Bis

Por el occidente: 14,90 mts con predio 16 identificado con Calle 2 Sur No. 68 D 53 (fls 1026 y ss Cuaderno D)

2. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Una vez subsanada la demanda, el Juzgado de origen la admitió mediante proveído del catorce (14) de mayo de 2008. Al existir un error en el auto, se corrigieron los nombres de los demandantes; Marina Valderrama Rincón y Manuel Vicente Pabón, igualmente como se había omitido los nombres de los demandantes Eduardo Arenas Zabala y Martín Pérez, estos se incluyeron en auto del 9 de julio de 2008. (fls. 1041 y 1044, cuaderno D).

2. El 27 de mayo de 2010, la sociedad convocada contestó la demanda, aceptando como cierto el hecho tercero, y parcialmente cierto el segundo, referente a que los predios que se pretenden hacen parte del inscrito al folio 50S006015; oponiéndose a las pretensiones y excepcionando "INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN POR LA DEMANDADA" con ocasión a que los demandantes no han poseído quieta y tranquilamente porque los han requerido por medio de escritos y volantes, cartas, reuniones a la Junta de Acción Comunal, reclamando así la "posesión usurpada violentamente" y "FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA", esta última respecto de los demandantes ANA MELCY RINCON AREVALO, MARIA DEL TRANSTIO AVILA FONSECA Y GILBERTO FONSECA PACHECO, porque los predios ubicados en la carrera 68 Bis No. 1-11, carrera 68F No. 3-42 sur y carrera 68B No. 1-58 sur, pertenecen a Aurora Niño de Niño y otros, a Carlos Eduardo Jiménez Castro, respectivamente y el último predio fue adquirido por prescripción extraordinaria por el demandante señor SEGUNDO MORA DIAZ (27 may.

2010), fls. 1356 a 1360, del cuaderno E. Además, presentó demanda de reconvención contra los demandantes del proceso, excepto los demandantes de los predios sobre los que alegó falta de legitimación por pasiva, con el fin de que se declare que los predios que hacen parte de la hacienda San Isidro hoy barrio la Floresta del Sur, pertenecen a la sociedad Inversiones Ltda. y como consecuencia de ello, le sean restituidos (cuaderno 5).

Lo anterior, fundamentado en los siguientes hechos:

2.1 Mediante sentencia del 24 de febrero de 1932, le fue adjudicado por remate - proceso divisorio de María Céspedes de Valencia- a Genaro Rico el inmueble denominado Hacienda San Isidro, acta registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, libro 1, página 522 número 1242 (19 may. 1932).

2.2 Genaro Rico donó a su hijo Mario Rico el 30% del referido predio mediante escritura No. 733 en la Notaría quinta de Bogotá (23 abr. 1951).

2.3 Luego, el predio Hacienda San Isidro fue aportado por Genaro y Mario Rico a la sociedad Inversiones Rico Ltda. constituida mediante escritura pública No. 2306 de la Notaría quinta de Bogotá (17 may. 1957).

2.4 Argumentó que la sociedad ostentaba una cadena ininterrumpida de titularidad del inmueble objeto de la demanda, entre sus antecesores de más de 72 años, que datan de una época anterior a la posesión de los demandados en reconvención.

2.5 Manifestó que fueron víctimas de invasores de tierras entre ellos los demandados en reconvención, formándose una ocupación de hecho abusiva e ilegal, privándolos de la posesión material de los predios, identificados por su nomenclatura urbana, área y linderos que hacen parte de la hacienda San Isidro -determinados en la demanda principal-.

La demanda de reconvención fue admitida mediante auto de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil once (2011), fl. 15, notificado en debida forma el 23 de septiembre de 2011, sin réplica por parte de los demandados (fl. 16, cuaderno 5).

3. Mediante auto de 22 de octubre de 2010, se aceptó el desistimiento de la demanda presentada por José Isaías Sánchez Romero, condenándosele en costas (fl. 1374, cuaderno E).

4. Efectuados los emplazamientos, se nombró curador Ad- Litem a las personas indeterminadas, una vez notificada personalmente, contestó la demanda en término sin oponerse a las pretensiones y formulando como "excepción la genérica" (fl. 1418, cuaderno E).

5. Se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas; los demandantes guardaron silencio (17 feb. 2012), fl. 1423, cuaderno E.

6. Mediante auto de 20 de marzo de 2012, se decretaron las pruebas del proceso (fl. 1424, cuaderno E), aclarado posteriormente, en el sentido de

establecer un horario para rendir el interrogatorio de parte y decretar la inspección judicial, designándose para ello un perito evaluador de inmuebles.

7. El 05 de julio de 2012, se instaló audiencia a fin de recepcionar los testimonios solicitados por la parte demandada, observándose que una de las partes allegó memorial desistiendo de la demanda y en vista de que no asistió ninguna de las personas citadas, ordenó ingresar expediente al Despacho (fl. 1499). En atención a lo solicitado, declaró terminado el proceso promovido por Luis Fernando Ramírez y Azucena Pinto Ramírez contra Inversiones Rico Ltda. (demanda principal y demanda de reconvencción) Casa 29 y se reprogramó la audiencia para llevar a cabo los testimonios (27 jul 2012), fl. 1497, cuaderno E. Posteriormente, se practicaron los interrogatorios y testimonios solicitados (fls. 1500 a 1595, cuadernos E y F).

8. A folio 1576 del cuaderno F, se encuentra la solicitud de desistimiento de la demanda por parte de Norma Patricia, John Mario y Edgar Herrán Sánchez para que la misma continuará solo respecto de María de la Paz Sánchez de Herrán (21 agost. 2012).

9. El 22 de agosto de 2012, la apoderada actora informa que María Josefa Martínez de Hernández falleció el 12 de julio de 2010 (casa 13, carrera 68 B Bis No. 2-04 sur) y solicitó que se continúe como sucesores procesales a sus tres hijos Reinel Fernando, Liset Johana y José Tirso Hernández Martínez para lo cual allegó registro civil de defunción y registros civiles de nacimiento, además informó que el testigo José Antonio Jiménez Piraján, falleció el 03 de septiembre de 2008, desistiendo de la prueba. Se aceptó la suspensión de la diligencia y se dijo que se reprogramaría la misma luego de las decisiones correspondientes (fl. 1561).

10. El 27 de agosto 2012, en desarrollo de la audiencia de interrogatorio Blanca Cecilia Rojas de Pérez, allega certificado de defunción de Martín Pérez y solicitó el desistimiento de la demanda toda vez que llegó a un acuerdo con la sociedad demanda para la escrituración del predio en el mismo sentido hizo solicitud la apoderada de la parte demandada de desistir de la demanda de reconvencción, solicitud que fue aceptada sobre la vivienda ubicada en la carrera 68 D Bis No. 4-58 sur, casa 19 (fl. 1611).

11. En escrito de fecha 30 de agosto de 2012, presentado por Hilda María Mora Ariza quién mencionó ser la hija del demandante Segundo Mora, acusó recibido del telegrama donde se cita a comparecer a interrogatorio e informa que el demandante, ya no es parte del proceso por cuanto desistió del mismo, con anuencia de su apoderado. Lo anterior, en razón a que adjudicó el predio mediante sentencia en el proceso de pertenencia proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá. Además, informa su fallecimiento, adjuntando registro civil de defunción (fls. 1663 a 1666). No se le reconoció como sucesora procesal toda vez que no acreditó su calidad de hija y se le puso de presente acreditar tal calidad y una vez obrara en el expediente prueba de ello se resolvería sobre el desistimiento (fl. 1672).

12. El 10 de octubre de 2012 se acepta el desistimiento de la demanda presentada por Ana Melcy Rincón Arévalo (carrera 68 Bis No. 1-11 sur,

demandante 17, condenándosele en costas y agencias en derecho (fl. 1715).

13. Se realizó el traslado del dictamen pericial rendido por Orlando Duque Izquierdo (28 ene. 2013), fl. 1718. Al respecto la parte demandada, solicitó aclarar el valor dado a cada mejora y adicionarlo especificando el avalúo de cada uno de los lotes (fl. 1719), se le concedió 10 días al auxiliar para ello, una vez presentado se corrió el respectivo traslado, la demandada nuevamente solicitó aclaración del mismo, la cual fue negada con fundamento en que este ya había sido objeto de aclaración y que si no estaba de acuerdo conforme con está último debió objetar el dictamen por error grave, además se refirió negativamente a la solicitud de nueva fecha para la práctica de testimonios los cuales según la demandada no se recibieron en la fecha estipulada por el paro judicial, el Juzgado sostuvo que si bien el paro interrumpió los términos no era de recibo que transcurrido 6 meses después realizara dicha solicitud (fl. 1735).

14. Mediante auto de 11 de diciembre de 2013, se declaró precluido el período probatorio (fl. 1738). Inconforme, la parte actora interpuso recurso horizontal contra el mencionado proveído y contra el que negó la solicitud de nueva fecha para recepcionar los testimonios, con fundamento en que no se llevó a cabo la diligencia por el paro judicial, y añadió que hablo con el secretario y le manifestó que el Juzgado de oficio fijaría nueva fecha y que el proceso había estado al Despacho casi cuatro meses con el dictamen pericial. Luego, el 21 de junio de 2013 solicitó nueva fecha, por lo que no hubo negligencia como se cuestionó en auto de 26 de julio de 2013. Al respecto, el Juzgado le dio la razón y revocó el auto de 11 de diciembre de 2013 y se dejó sin valor y efectos el auto de 26 de julio de ese mismo año, señalando nueva fecha para rendir testimonios (10 mar. 2014), fl. 1740, cuaderno F.

Antes de la fecha de realización, la apoderada de la parte actora allegó memorial solicitando fijar nueva fecha porque se encontraba fuera del país (fls. 1743 a 1745), solicitud que fue negada toda vez que pudo hacer uso de la sustitución de poder y como el Juzgado cognoscente era de descongestión debían evitarse dilaciones injustificadas (06 jun. 2014) fl. 1746. En la fecha estipulada para tal fin, no se hicieron presentes las personas llamadas a declarar (12 jun. 2014), fl. 1747, cuaderno F.

Posteriormente la sociedad demandada hizo igual solicitud argumentando que las personas no habían asistido debido a asuntos laborales, la cual fue denegada porque no se justificó si quiera sumariamente la inasistencia (17 jun. 2014), fl. 1750, cuaderno F.

15. Mediante proveído de 17 de julio de 2014, se declaró precluido el término probatorio (fl. 1752), Inconforme, la sociedad demandada interpuso recurso de reposición teniendo en cuenta que Jorge Eliecer Cantor y Romualdo Virguez no asistieron en la fecha a rendir testimonio debido a que no les fue permitido asistir por sus actividades laborales (fl. 1753). Al respecto, el juzgado de conocimiento mantuvo el auto recurrido en consideración a que el término estipulado en el artículo 402 del C.P.C.

se encontraba vencido al haber transcurrido más de 2 años desde que se abrió a pruebas el 20 de marzo de 2012 (09 sep. 2014), fl. 1755, cuaderno F. 16. El 06 de octubre de 2014, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión (fl. 1757), derecho del cual sólo hizo uso la parte demandada.

17. El 24 de marzo de 2017, la apoderada judicial informó que María del Carmen Ruíz Hernández quien era una de las demandantes -del predio ubicado en la calle 1 sur No. 68 F 27-, falleció el 08 de junio de 2016 y solicitó continuar el proceso con José Eccehomo Hernández esposo -demandante- y de sus hijos José Emelio, María Audeneli, María Nidia, José Porfidio, Carlos Julio y José Ricardo Hernández Ruíz, para lo cual adjuntó el registro de defunción y registro civil de nacimiento de sus hijos y el poder conferido (fls. 1764 a 1781). Luego, en memorial de fecha 03 de septiembre del 2019, se informa que el demandante José Eccehomo Hernández falleció el 25 de julio de 2019, y solicitó nuevamente que se continuará sólo respecto de sus hijos, adjuntando registro civil de defunción (fls. 1787 y 1788, cuaderno F).

2.1 Alegatos de Conclusión

La parte demandada, argumentó que cuatro de los demandantes desistieron de la demanda, y a su vez como sociedad convocada desistió de las excepciones propuestas en la demanda inicial y de las pretensiones de la demanda de reconvención, teniendo en cuenta que suscribieron escritura pública respecto a cada predio:

"a) Ana Melcy Rincón Arévalo, predio ubicado en la carrera 68 Bis No. 1-11 Sur de esta ciudad, según auto que decreta el desistimiento obrante a folio 1601 del expediente.

b) Blanca Cecilia Rojas de Pérez y Martín Pérez, predio ubicado en la carrera 68 D Bis No. 4-58 Sur de esta ciudad, según auto que decreta el desistimiento obrante a folio 1611 y 1612 del expediente.

c) Azucena Pinto Ramírez y Luis Fernando Ramírez, predio ubicado en la calle 3 Sur No. 68 D - 11 de esta ciudad, según auto de julio 27 de 2012 que decreta el desistimiento, obrante a folio.

d) María de la Paz Sánchez de Herrán y Norma Patricia Herrán Sánchez, Jhon Mario Herrán Sánchez y Edgar Herrán Sánchez, predio ubicado en la Carrera 68 C No.2 - 28 sur de esta ciudad, según manifestación en escrito obrante a folio 1576.

e) Carmen Ofelia Mancilla y José Isaías Sánchez, del predio ubicado en la Calle 3 sur No. 68 D 61 de Bogotá" (sic), fl. 1759, cuaderno F.

Además, reiteró que fundó como excepción la interrupción de la prescripción por que la posesión que alegan los demandantes no ha sido tranquila, toda vez que como sociedad convocada y en calidad de propietaria de los predios objeto de la usucapión, desde la época en que fue víctima de los invasores, ha realizado actos de señor y dueño sobre los mismos, como se puede apreciar en el certificado de tradición No. 505-6015, se ha escriturado más del 80% de los predios que hacen parte del barrio La

Floresta Sur, como lo hicieron los demandantes que desistieron de la demanda, y, respecto a los demás quienes insisten en las pretensiones del libelo, han sido requeridos y se han negado a entregar la posesión o a escriturar como lo han hecho sus vecinos, prueba de ello son las comunicaciones que recibieron y que algunos niegan haberla recibido al igual que niegan conocer a la representante legal, conducta que no ocurre porque se encontraron con ellos en el predio o en sus casas y fueron atendidos por los demandantes, faltan a la verdad todos aquellos que en declaración ante el despacho negaron conocer la existencia de la sociedad demandada y de su representante. Argumentó que obra en el expediente requerimientos realizados a los siguientes demandantes:

María Josefa Martínez de Hernández (q.e.p.d.) recibido el 27 marzo del 2000, Marina Valderrama de Torres y Roberto Torres fl. 1590, Hernando Herreño Meneses fl. 1591, Marina Valderrama Rincón y Antonio Camargo Garzón fl. 1593, Alirio Achuri Castañeda (recibido por su esposa) fl. 1593 y la declaración del testigo José Horacio Zuluaga Hurtado reconoce que el propietario del predio es la sociedad demandada fl. 1604, Segundo Joaquín Porras fl. 1613, Gilma Cortes Sánchez y José Roberto Arévalo Castiblanco fl. 1613, Ligia Varela (q.e.p.d.) fl. 1653, Ana Cecilia Rojas Gomez, Manuel Vicente Pabón Castañeda en el interrogatorio dijo que *"quiso escriturar con la demandada pero la Junta de Acción Comunal le dijo que debían hacer la escritura por abogado"* fl. 1620, recibidos el 01 septiembre del 2000. Por último, María Concepción Rojas Rojas en su interrogatorio reconoció que estuvo en negociaciones con la sociedad para la escrituración del predio, hace aproximadamente 10 años y recalcó que los anteriores actos interrumpían la prescripción pretendida y que para la prosperidad de esta acción, es necesario que se den ciertos elementos, entre ellos que se haya ejercido posesión material, pública, pacífica y en forma interrumpida por un lapso no inferior a 20 años y en este caso los demandantes no han poseído pacíficamente.

En lo demás, reitera apreciaciones similares a las ya expuestas a lo largo del contradictorio.

3. CONSIDERACIONES:

Se encuentran cumplidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que invalide la actuación adelantada. Como frente a algunos demandantes se alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, se procede a su estudio.

Con relación a la legitimación en la causa por pasiva, según el artículo 407, numeral 5° "A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella" (Subrayado fuera del texto original).

Respecto de los demandantes María del Tránsito Ávila de Fonseca, José Gilberto Fonseca Pacheco y Segundo Mora Díaz contra la sociedad

demandada Inversiones Rico en liquidación, se debe precisar que esta última no tiene legitimación en la causa por pasiva de acuerdo con los siguientes argumentos:

Con relación a María del Tránsito Ávila de Fonseca y José Gilberto Fonseca Pacheco (Carrera 68F No. 3-42 Sur lote 09 manzana 55), una vez analizado el Certificado de Tradición y Libertad con matrícula inmobiliaria No. 50S-40522864 (matrícula abierta con base en la matrícula 6015) y escritura pública No. 3557 del 10 de diciembre de 2008 (fl. 1305), del bien inmueble a usucapir en el que consta que éste fue adquirido por Claudia Marcela Guerrero Castro por compra realizada a Inversiones Rico Ltda. y está a su vez lo dio en donación a Carlos Eduardo Jiménez Castro tal y como se evidencia en la anotación No. 10 del referido certificado, por lo cual se vislumbra que el derecho de dominio del predio objeto de litigio no está en cabeza de la sociedad convocada, sino de Carlos Eduardo Jiménez Castro, quien no fue vinculado al proceso y por ende la demandada no está legitimada en la causa frente a estos demandantes y por ello se declarará probada la excepción propuesta y se negarán las pretensiones de la demanda. Es de anotar que los interesados obraron con incuria, en primer lugar porque no diligenciaron oportunamente el oficio de inscripción de la demanda, el cual se retiró en julio de 2008 y solo se inscribió en mayo de 2009, lo que permitió que cambiara de titular el lote que pretendían; además posiblemente iniciaron proceso autónomo contra los nuevos dueños, ya que al ser un bien jurídicamente diferente al de mayor extensión que persiguen los demás demandantes y ser otros los titulares de dominio, es decir que ya no es el mismo demandado, no procedía la acumulación de pretensiones prevista en el artículo 82 del C. de P. C.

Igualmente, no tiene legitimación por pasiva la sociedad demandada, frente a las pretensiones del demandante Segundo Mora Díaz, según lo observado en el folio de matrícula No. 50S-06015 donde consta la anotación No. 1198 en la cual se registra la sentencia (30 ene. 2008) del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, que declara la pertenencia del mismo predio que aquí pretende (fl. 618, C. dictamen), que fue allegada por la sociedad demandada y en la que se resolvió de fondo lo debatido en este proceso, por ende también prospera esta excepción frente a dicho demandante, quien ya falleció y ya se había presentado desistimiento de sus pretensiones. (fl. 1335, cuaderno E). Por lo tanto, frente a este demandante, también prospera dicha excepción.

3.1. Problema jurídico:

¿Se reúnen los presupuestos para declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio, en favor de los demandantes principales o prosperan las excepciones formuladas por la pasiva o, por el contrario, se reúnen los supuestos de hecho consagrados en las normas jurídicas que establecen el derecho a favor de la demandante en reconvención, o ninguna de las acciones reúne los presupuestos para su declaratoria?

3.2 Premisas Jurídicas:

De la acción de prescripción adquisitiva de dominio (demanda principal).

Al tenor de lo preceptuado en el Artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, la declaración de pertenencia procede respecto de la persona que estime haber adquirido por prescripción un bien que se halle en el comercio humano y del que no se repunte su imprescriptibilidad o propiedad en cabeza de entidades de derecho público, para cuyo efecto deberá incorporarse a la demanda un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, en el cual figuren las personas titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal.

Este modo de adquirir el dominio faculta para que la jurisdicción declare dueño de un bien a quien ha ejercido sobre él, por un tiempo determinado, actos de posesión comportándose como tal y sin reconocer dominio ajeno.

La normatividad sustantiva dispuesta en el artículo 2512 del Código Civil, establece:

"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, (...) por haberse poseído las cosas (...) durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales".

"Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales" Art. 2518 C.C.-

Al paso que:

"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."

"El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".

La posesión descrita debe corresponder, en esencia, a la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, para lo cual deben concurrir dos elementos, a saber; el **animus** que supone una intención o convencimiento subjetivo de tener algo para sí, y el **corpus** traducido como la expresión física o material y pública de dicha convicción psicológica, esto es, la aprehensión material del bien, su conservación, goce y disfrute -Art. 762 Código Civil-.

Dicha detentación material puede o no, ser regular. Regular es la que deviene de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión; irregular, la que carece de cualquiera de estos dos requisitos, o de ambos -arts. 764 y 770 ibídem-. Igualmente se ha dicho que la posesión que se ejerce debe ser la idónea para usucapir, es decir, aquella desprovista de vicios, libre de clandestinidad -art. 771 ejúsdem-, ejercida de manera continua, pública, quieta y pacífica -art. 2531 Código Civil-.

Para que opere el fenómeno prescriptivo, que por conducto de esta vía, invocan los usucapientes, ésta necesariamente debe integrar ciertos

presupuestos axiológicos de la esencia de esta acción de pertenencia, que en términos de la doctrina y jurisprudencia nacionales, aluden a: (i) Que sobre el bien a usucapir, se haya ejercido y ejerza por parte del actor posesión material en forma pacífica y continua durante un lapso de diez o veinte años, según se trate de prescripción ordinaria o extraordinaria; (ii). Que trate sobre una cosa singular, plenamente determinada e identificable, y que corresponda a aquella que se enuncia en la demanda y; (iii) que la pretensión recaiga sobre una cosa legalmente prescriptible, es decir, que sea un bien que se halle en el comercio privado o de apropiación privada.

Es necesario precisar que, el término de prescripción en el sub-júdice es el vigente a su iniciación. Es decir, el de veinte años, establecido en el canon 2536 del Código Civil. Lo anterior, por cuanto en la demanda no se estableció la norma aplicable y en consideración a la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, SC4704-2021 del 22 de octubre de 2021, rad. 11001-31-03-012-2015-00805-01, Corporación que señaló:

"Por lo dicho, la elección del prescribiente en el sentido precisado se incorpora plenamente a la regla intertemporal, conformando la unidad normativa consagrada en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887. Esta, para todos los casos en que una ley nueva modifique los plazos de prescripciones en curso, dirime el conflicto de la siguiente forma: (i) Si la ley posterior amplía los plazos, se aplica la ley antigua. **(ii) Si la norma posterior reduce términos:** a) **se aplica la antigua, cuando el lapso en ella fijado se completa de manera íntegra antes de vencer el tiempo breve contado desde la vigencia de la nueva. Es decir, si a pesar de la reducción del término, el plazo de la nueva ley resulta mayor para el prescribiente, como cuando la ley antigua consagra una prescripción veintenaria, y la nueva ley la reduce a diez, pero el prescribiente lleva dieciocho años bajo el régimen de la antigua y la nueva ley que en teoría lo recorta, termina ampliándole el plazo, porque al exigir diez desde su vigencia, resulta el prescribiente finalmente gravado en ocho años más, consistentes en los dos faltantes más los ocho adicionales que le exige la nueva para completar los diez del nuevo término;** y (b) se aplica el precepto nuevo, en el evento de vencer primero el período corto que incorpora la nueva ley, como cuando el prescribiente en el régimen antiguo lleva cinco años, restándole quince años, pero la nueva ley reduce a diez años, se aplicará la nueva por resultar más beneficioso a la elección del prescribiente.

Esto significa que la falta de manifestación de voluntad del prescribiente en su favor, en un determinado caso no crea inseguridad. Tampoco le da derecho al juez del conflicto para resolverlo discrecionalmente, sino conforme al propósito del legislador favoreciendo al prescribiente. Además, esa elección que acepta la norma es la acorde con la solución dada por el dispositivo transitorio, que, en ausencia de la opción, aplica sin reticencia, la interpretación favorable al prescribiente".

El Alto tribunal, añadió:

"Por fuera de esa comprensión dada de la opción otorgada al prescribiente en forma favorable, una solución contraria a sus intereses cuando éste guarda silencio, sin duda, falsea el marco jurídico. En el mismo sentido, el escogimiento del ordenamiento refractario a los intereses del prescribiente implica la desestabilización del andamiaje normativo; porque generaría, del mismo modo, inseguridad y zozobra en el ciudadano al no estar su comportamiento precedido de reglas claras. En adición, pone en tela de

juicio la opción que brinda el legislador y los caros derechos de defensa y contradicción, así como el Estado Constitucional y Social de Derecho".

En concordancia con lo antes mencionado, la norma más favorable a los demandantes es la prevista en la ley 50 de 1936 que consagra el término de 20 años, mientras que el lapso previsto en la ley 791 de 2002 que, aunque es de 10 años, este sólo podría ser contado a partir del 27 de diciembre de 2002 -cuando fue promulgada la norma- tiempo que no se configuraría debido a que la demanda fue presentada el 05 de marzo de 2008.

De la acción reivindicatoria (demanda Reconvención)

La acción reivindicatoria, de las voces latinas **res**: cosa y **vindicatio**: reclamo; o acción de dominio que consagra el artículo 946 del C.C. como: "... la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla".

Esta acción es emanación directa del derecho de propiedad (Art. 669 Ibídem) y fue consagrada por el legislador para hacer efectivo el atributo de persecución connatural al dominio, con el fin de que el propietario obtenga la restitución del bien que no se encuentra en su poder, demandando para el efecto a quien lo tenga en posesión.

La doctrina y la jurisprudencia admiten cuatro presupuestos básicos de esta acción, a saber:

1.- Que el demandante sea titular del derecho de propiedad sobre la cosa cuya restitución demanda. Es decir, que debe probar su dominio, el cual debe estar fundado en título adquisitivo, en el cual su transmitente sea el verdadero propietario por tener a su vez título adquisitivo y así hacia atrás, hasta llegar a un modo originario de adquisición de la propiedad. Se acredita el derecho real con el título y el modo de adquisición; si se vende o da en dación en pago una cosa (acto jurídico creador de obligaciones), y si no se entrega o tradita al adquirente, no puede este adelantar la acción reivindicatoria, ya que solo mediante la tradición puede demostrar su condición de propietario. A este requisito también se le ha llamado legitimación activa, es decir, que quien puede ejercer la acción es quien prueba que es propietario o tiene mejor derecho a detentar la cosa.

2.- Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular.

3.- Identidad entre lo poseído y lo pedido.

4.- Que el demandado tenga la calidad jurídica de poseedor. Y aquí encontramos la legitimación por pasiva, el legítimo destinatario de la presente acción deber ser quien detente, con ánimo de señor y dueño, el bien objeto de reivindicación.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de agosto 14 de 1.995, con ponencia del Dr. Nicolás Bechara Simancas, al respecto manifestó:

"... De estos cuatro elementos, ninguno tiene superioridad de rango frente a los otros y es obligación probarlos todos para que las pretensiones del actor prosperen."

Esta acción define una lucha entre la propiedad y la posesión, y el artículo 762 del C.C. coloca al poseedor con la ventaja inicial de ser reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo. "Otra persona", de acuerdo con esta norma, puede ser el propietario, a quien le corresponde esgrimir su derecho como arma eficaz para ganar la batalla y destruir la presunción establecida en la ley.

En aras de buscar un equilibrio entre la prueba de la propiedad y la presunción de propietario que acompaña al poseedor, nuestra jurisprudencia patria, tiene establecido que debe mirarse cuál de los contendores demuestra un mejor derecho, conforme a los siguientes criterios:

Si el título del propietario antecede a la posesión, triunfa aquél sobre ésta. Se probará cuándo empezó esa posesión. Si el título del propietario es posterior al comienzo de la posesión, vencerá ésta. Si ambos contendientes en el proceso exhiben títulos de propietario, el más reciente cede ante el más antiguo.

Si el título exhibido conforme a las ritualidades legales es anterior a la fecha en que comenzó a poseer su contendiente, éste puede enervar con éxito el vigor de aquel título, sumando su posesión a la de su antecesor hasta una época que resulte anterior a dicho título.

Si el propietario quiere vencer una posesión que resulta precedente a su título, puede acudir al título de su tradente y en ocasiones al tradente de éste, hasta el momento en que tal titulación resulte anterior a la posesión y siempre que no esté afectada de prescripción extintiva del dominio.

Sobre el punto expresó el H. Corte Supremo de Justicia en Sala de Casación Civil:

"...Según lo antes expresado, la prosperidad de la acción reivindicatoria supone en el demandante la calidad jurídica de propietario, condición esta que debe demostrar frente al demandado poseedor... Por eso al reivindicante, a quien corresponda demostrar su derecho de dominio, le compete hacerlo de tal manera que su título desvirtúe la presunción legal que favorece al poseedor Y POR ESO TAL TITULO DEBE ABARCAR UN PERIODO MAS AMPLIO QUE EL DE LA POSESION..." (Sentencia junio 25 de 1.981).

3.3 Premisas fácticas:

Al plenario se allegó:

-Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Inversiones Rico Ltda en liquidación, identificada con el N.I.T No. 860000690-2 (fl. 907, cuaderno D).

-Certificado de Libertad y Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur con matrícula inmobiliaria No. 50S 6015, correspondiente al predio de mayor extensión, mediante Escritura Pública No. 2306 del 17 de mayo de 1957, de la Notaría Quinta de Bogotá D.C en el que figura como titular Inversiones Rico Ltda. (fls. 909 a 1009, cuaderno D).

-Planos catastrales donde se ubican 33 predios (fls. 1010 a 1025, cuaderno D).

-Diligencia de Inspección Judicial practicada el cuatro (04) de septiembre de 2012, sobre los predios en litigio, en la cual se pudo constatar la existencia de estos, sus mejoras, su ubicación (fls. 1689 a 1707, cuaderno F).

-Dictamen pericial rendido por Orlando Duque Izquierdo en el que detalló los servicios públicos, cabida, linderos, avalúo comercial y las mejoras realizadas a cada predio (cuaderno dictamen, en 651 folios).

- Boletín Catastral de cada predio, de fecha 23 de agosto de 2003, excepto el de Ana Cecilia Rojas Gómez y Manuel Vicente Pabón Castañeda - demandantes No. 24- (fl. 820 a 851, cuaderno C).

3.4 Caso en Concreto

Como en el transcurso del proceso se aceptó el desistimiento de la demanda efectuado por José Isaías Sánchez Romero -demandante No. 5- (fl. 1374) (solo respecto de la demanda principal), Luis Fernando Ramírez y Azucena Pinto Ramírez -demandante No. 29 (fl. 1497)(desisten de la demanda principal y de la de reconvención); Blanca Cecilia Rojas de Pérez y Martín Pérez -demandante No. 19 (fl. 1611) (desisten de la demanda principal y de reconvención)y de, Ana Melcy Rincón Arévalo -demandante No. 17- (fl. 1715)(solo frente a la demanda principal), el Despacho no hará pronunciamiento alguno respecto de éstos demandantes.

Ahora bien, el Despacho procede a pronunciarse, en primer lugar, frente a la demanda principal.

Los demandantes en pertenencia pretenden la declaratoria de prescripción extraordinaria de dominio de los predios objeto de litigio, de los cuales anteriormente se citó sus linderos y área.

Del material de prueba, se extrae, como primer requisito, que los bienes son susceptibles de adquirirse por esta vía, pues no se encuentran dentro de las excepciones que consagra la ley, para efectos de concluir que se trate de bienes imprescriptibles; además revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-6015, que corresponde al predio de mayor extensión, en la anotación No.1, figura a nombre de Inversiones Rico Ltda. por aporte que le hiciera Genaro Rico y Mario Rico Torres a dicha sociedad, mediante escritura 2306 del 17 de mayo de 1957 de la notaría 5 de Bogotá, documento con el cual se acredita, la propiedad privada del bien, que lo convierte en susceptible de prescripción; también se observa certificado especial expedido el 20 de septiembre de 2006, por la oficina de registro de instrumentos públicos Zona sur de Bogotá, donde se indica que la mencionada sociedad demandada es la propietaria si algo resta después de descontar las segregaciones (fl. 133 CA).

Frente a los requisitos restantes se analizarán de manera individual respecto de los demandantes así,

1. María Sixta Tulia Reyes Pinilla y Eduardo Arenas Zabala

a. Identificación del inmueble: los linderos descritos en la demanda (fl. 1026, cuaderno D), guardan identidad con aquellos que se encuentran registrados catastralmente ante la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y que se encuentran igualmente descritos en el dictamen pericial (fl. 57 y 44-45, C. dictamen) e igualmente coincide su extensión, también se pudo corroborar su existencia, sus construcciones y mejoras en la diligencia de inspección judicial, donde se corroboró que la construcción es de tres pisos, que el primero la demandante lo tiene arrendado a su hija, el segundo a otra familia y en el tercero vive con su esposo, 2 hijos y dos nietos. (fl. 1690)

b. Frente a la posesión de los actores por el término -20 años- y con las calidades que establece la norma se recaudaron las siguientes pruebas: Se recibió declaración de testimonios de (i) María del Carmen Mendoza Ariza, quien informó que es vecina de los demandantes y, se dio cuenta de la construcción de la casa de 3 pisos, porque hace 30 años los conoce, y sabe que son ellos los dueños, quienes compraron el lote, hicieron las construcciones y pagan el impuesto predial porque le han pedido el favor de pagarlo, añadió que, ellos solicitaron la instalación de los servicios públicos y que nadie se opuso a la realización de la construcción, (ii) Benedicto Santamaria Gil dijo que hace 30 años los conocía por ser sus colindantes y porque él había realizado varios trabajos como plomería, enchape, pintura y fueron los demandantes los que le han pagado por esos trabajos y que *"siempre han permanecido allí", donde conoció un lote con pastos artificiales y los demandantes, a quienes reconoce como los dueños, construyeron una edificación de tres pisos, donde habitan y tienen una parte con inquilinos; no conoce a nadie que se les hay opuesto.* fl. 1503-1505, cuaderno E.

Sumado a ello, en el expediente obra solicitud de suministro de acueducto y pago de derechos de reconexión de este servicio, del 21 de septiembre y del 20 de octubre de 1983, realizadas a nombre de Eduardo Arenas (fls. 534 y 535, cuaderno B) y solicitud para el suministro del servicio energía del 29 septiembre de 1981 (fl. 539, cuaderno B), de los que también es factible inferir que los demandantes, han ejercido su derecho de posesión con la convicción de apropiarse para sí del inmueble.

A su vez obra fotocopia auténtica del contrato de compraventa del 5 de abril de 1979, siendo vendedor Cesar Julio Gómez Riaño y comprador Eduardo Arenas (fl. 561, cuaderno B), donde se indica que el comprador pagó la totalidad y el vendedor le hizo entrega de la posesión de un lote. Certificado expedido por la Junta de Acción Comunal en la que consta que los demandantes han ejercido la posesión desde 05 de abril 1979 (fl. 501, cuaderno B). Certificado de nomenclatura oficial: KR 68 BIS 1-17 SUR, expedido por el Departamento Administrativo de Catastro Distrital de fecha 17 de mayo de 2006, donde se indica que el predio figuró anteriormente con la nomenclatura KR 68 Bis 1-19 sur (fl. 562, cuaderno B). Así las cosas, se tiene que en efecto para la fecha de presentación de la demanda 05 marzo de 2008, conforme al acta de reparto visible a folio 905 del plenario, se habían cumplido los 20 años, que requiere la norma para consolidar la prescripción adquisitiva del derecho de dominio de los demandantes, para lo cual no se requiere buena fe, ni justo título, sino haber poseído el bien de manera

pública, pacífica y continúa, con actos de aquellos a que sólo da derecho de dominio, ejecutados a la vista de todo el mundo y sin ninguna clandestinidad.

En virtud de lo anterior, al haberse acreditado la existencia de los requisitos necesarios para la prosperidad de la acción, habrá de accederse a la pretensión de pertenencia sobre el predio ubicado en la carrera 68 BIS 1-19 SUR del Barrio la Floresta Sur, con un área de 106.50 metros, con frente de 7.10 metros, por 15 metros de fondo, conforme al dictamen, en favor de los demandantes **María Sixta Tulia Reyes Pinilla y Eduardo Arenas Zabala**.

2. María del Carmen Ruíz de Hernández y José Eccehomo Hernández

Se resolverá solicitud que obra a folios 1764 y 1788 de continuar el trámite con José Emelio Antonio, María Audeneli, María Nidia, José Porfidio, Carlos Julio y José Ricardo Hernández Ruíz, en razón a que María del Carmen Ruíz de Hernández falleció el 08 de junio de 2016 y José Eccehomo Hernández falleció el 25 de julio de 2019 tal y como consta en el registro civil de defunción visible a folios 1768 y 1787, allegados junto con los respectivos registros civiles de nacimiento de cada uno de sus herederos mencionados, probándose el parentesco con aquellos. Por lo que se dará aplicabilidad a la sucesión procesal establecida en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, la Corte Constitucional precisó en sentencia T-553 de 2012 en relación con la figura de la sucesión procesal,

"Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Frente a la pretensión tenemos:

a. Identificación del inmueble: los linderos descritos en la demanda (fl. 1027, cuaderno D) guardan identidad con aquellos que se encuentran registrados catastralmente ante la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y que se encuentran igualmente descritos en el dictamen pericial (fl. 484 y 472-473, C. dictamen). Así mismo en la inspección judicial llevada a cabo el 4 de septiembre de 2012, se pudo constatar la existencia del inmueble el cual consta de tres plantas la primera dos apartamentos y un garaje, la segunda dos apartamentos y la tercera dos apartamentos, el primer piso se encuentra arrendado, en el segundo vive el demandante y en el tercero sus hijos CARLOS JULIO Y NIDIA HERNANDEZ (fl.1703 y 1704 C.F)

b. Frente a la posesión de los actores por el término -20 años- y con las calidades que establece la norma se recaudaron las siguientes pruebas: solicitud de suministro de acueducto y pago de derechos de reconexión de este del 16 y 21 de octubre de 1983, realizadas por José E. Hernández (fls. 563- 564, cuaderno B), y solicitud de suministro de energía de fecha 20 octubre 1980 (fl. 567), recibos de servicios públicos de fechas: febrero de 1998, agosto de 2006, entre otros (fls. 568-573, cuaderno B), pagos de impuesto predial.

A su vez obra fotocopia auténtica del contrato de compraventa del 29 de noviembre de 1977, siendo vendedor Numael Pérez y como compradores José Eccehomo Hernández y María del Carmen Ruíz, en el que se indica que los compradores reciben la posesión o parcela en el momento de firmar el contrato (fl. 587, cuaderno B). Certificado expedido por la Junta de Acción Comunal en la que consta que los demandantes han ejercido la posesión desde 29 de noviembre 1977 (fl. 502, cuaderno B) y certificado de nomenclatura oficial: KR 69 1-12 SUR, antes CL 1 S 68F 27, expedido por el Departamento Administrativo de Catastro Distrital de fecha 07 de marzo de 2006 (fl. 588, cuaderno B).

No obstante, se observa que a folio 1499 del cuaderno E, se halla constancia del 14 de agosto de 2012, que los demandantes no comparecieron a rendir interrogatorio, ni sus testigos a rendir declaración, y posteriormente, tampoco justificaron su inasistencia, por lo tanto, tal conducta se tiene como indicio grave en su contra, conforme al artículo 210 del C. de P.C. y por ende su desidia, les acarreará la negativa de las pretensiones de la demanda, pues si bien es cierto los demandantes fallecieron, tal circunstancia acaeció en 2016 y 2019.

3. Rosa Elena Leguizamón de Maldonado y Luis Antonio Maldonado

a. Identificación del inmueble: los linderos descritos en la demanda (fl. 1027, cuaderno D) guardan identidad con aquellos que se encuentran registrados catastralmente ante la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y que se encuentran igualmente descritos en el dictamen pericial (fl. 380 y 368-369, C. dictamen). Igualmente se pudo constatar su existencia en la diligencia de inspección judicial práctica el 4 de septiembre de 2012, donde se pudo verificar que el inmueble consta de tres plantas, cuenta con todos los servicios, en el segundo piso viven los demandantes y en el primero y segundo viven sus hijos, el resto se encuentra arrendado (fl. 1701 cuaderno F).

b. Frente a la posesión de los actores por el término -20 años- y con las calidades que establece la norma se recaudaron las siguientes pruebas: se recibió declaración de testimonios, rendidos por José Isidro Urrego Urrego en el cual informó conocer a los demandantes hace 35 años, cuando *"llegaron al lote hicieron una enramada en teja y poco a poco fueron construyendo (...)"*, que nadie ha ido a reclamarles, los reconoce como dueños y que Don Luis es quien pagaba el impuesto predial. Por su parte Teófilo Cruz Ñañez dijo conocerlos hace 32 años aproximadamente y agregó que el inmueble tiene dos plantas y la mitad del tercero que está terminando que él *"le ayud[aba] a trabajar en la construcción de la casa por ratos"*, frente a la pregunta *"¿Infórmele al Despacho si usted sabe, ¿quién ordenó y pagó realizar la"*

construcción y mejoras indicadas anteriormente? Contestó: "en el primer y segundo piso no sé. Solamente colaboré en el tercero. Pagó y ordenó Don Luis Maldonado" (sic) fls.1510-1513, cuaderno E. Es decir, ambos declarantes concuerdan en que los demandantes han sido los únicos dueños durante un tiempo superior a 32 años.

Aunado a lo anterior, en el expediente obran recibos del servicio de acueducto de fechas: noviembre de 1987 y mayo de 2006 (fl. 589, cuaderno B) y, solicitud de suministro de energía eléctrica del 19 de octubre de 1980 (fl. 589, cuaderno B) y otros recibo de servicios públicos y pago de impuesto predial de los años 1994 y otros más recientes (fl 590 a 600 cuaderno B), de los que también es factible inferir que los demandantes han ejercido su derecho de posesión con la convicción de apropiarse para sí del inmueble.

también reposa, Fotocopia auténtica del contrato de compraventa de mejoras y cesión de la posesión, del 15 de enero de 1980, siendo vendedor Joaquín Moreno y comprador Luis Antonio Maldonado (fl. 602, cuaderno C). Certificado de nomenclatura oficial: KR 68F 3-59 SUR, expedido por el Departamento Administrativo de Catastro Distrital de fecha 19 de mayo de 2006 (fl. 604, cuaderno C). De lo anterior, se concluye que los demandantes han ejercido la posesión de manera quieta, pacífica e ininterrumpida por tiempo superior a los 20 años establecidos, desplegando actos de señor y dueño; configurándose así los demás requisitos para que prospere su pretensión de pertenencia sobre el predio ubicado en la carrera 68F No. 3-59 sur del Barrio la Floresta Sur.

4. Alieth Amézquita de Pinilla y Juan Carmelo Pinilla

a. Identificación del inmueble: los linderos descritos en la demanda (fl. 1028, cuaderno D) guardan identidad con aquellos que se encuentran registrados catastralmente ante la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y que se encuentran igualmente descritos en el dictamen pericial (fl. 332 y 320-321, C. dictamen). Así mismo, en la diligencia de inspección practicada el 14 de septiembre de 2012, se pudo constatar la existencia del bien, el cual consta de tres plantas, en la primera y segunda, cada una con dos apartamentos arrendados y en la tercera donde viven los demandantes, el inmueble está dotado de servicios públicos de agua, luz, gas natural y teléfono (fl. 1700 CF).

b. Frente a la posesión de los actores por el término -20 años- y con las calidades que establece la norma se recaudaron las siguientes pruebas: se recibió como testimonio, el de la señora Carlina Medina de Monsalve quien es vecina de los demandantes, dijo que "ellos comenzaron hace 34 años. Compraron el lote de terreno y comenzaron a construir la casa, ahora es la casa de tres pisos (...)", donde habitan con dos nietas y un hijo, que los reconocen como dueños; frente a la pregunta "¿infórmele al Despacho si usted sabe, si alguna persona, o autoridad judicial, ha reclamado algún derecho sobre el predio del cual reclaman JUAN CARMELO PINILLA y ALIETH AMEZQUITA DE PINILLA? Contestó: Inversiones Rico porque ellos siempre nos reclamaban que les compráramos las Escrituras" añadió que Juan Carmelo es quien pago el impuesto predial y que los demandantes nunca han abandonado el inmueble, frente a la pregunta realizada por la apoderada demandada ¿dígame al Despacho si conoce o ha oído hablar de la sociedad Inversiones Rico Ltda.? a lo que respondió "sí porque yo vivo ahí y

me hicieron la propuesta de que comprara la Escritura" (fl. 1518 C.E), siendo claro que la declarante reconoce que los demandantes han habitado y adecuado su vivienda en dicho terreno y los han reconocido como únicos dueños.

Además, obra fotocopia auténtica de pago de derechos de conexión del servicio de acueducto del 17 de febrero de 1984, y recibo de este servicio de julio de 2006 y de energía de agosto de 2006 (fl. 605- 606, cuaderno C). Fotocopia auténtica del contrato de compraventa de mejoras y cesión de la posesión, del 20 de febrero de 1977, siendo vendedor Roberto Hoyos Camacho y como compradores Alieth Amezquita de Pinilla y Juan Carmelo Pinilla, donde se indica que los compradores recibieron la posesión del lote con sus mejoras (fl. 620, cuaderno C). Certificado expedido por la Junta de Acción Comunal en la que consta que los demandantes han ejercido la posesión desde 20 de febrero 1977 (fl. 504, cuaderno B) y, certificado de nomenclatura oficial: KR 68B 1-17 SUR, que figuró anteriormente como KR 68B 1-15 SUR, expedido por el Departamento Administrativo de Catastro Distrital de fecha 18 de abril de 2006 (fl. 621, cuaderno C).

De lo anterior, se concluye que los demandantes han ejercido la posesión de manera quieta, pacífica e ininterrumpida por tiempo superior a los 20 años, desplegando actos de señor y dueño, pese a que el testimonio de Carlina Medina informó que Inversiones Rico Ltda. había reclamado derechos sobre ese predio, lo cierto es que los demandantes en ningún momento reconocieron dominio ajeno y siempre se comportaron como dueños cumpliendo con las obligaciones que acarrea la posesión de un bien inmueble, configurándose así los demás requisitos para que prospere su pretensión de pertenencia sobre el predio ubicado en la carrera 68B No. 1-15 sur del Barrio la Floresta Sur.

5. Carmen Ofelia Mancilla:

Pese a que, de las pretensiones de la demanda de pertenencia, solo desistió el demandante JOSE ISAIAS SANCHEZ ROMERO, frente a la demandante Carmen Ofelia Mancilla, no se practicaron, ni la inspección judicial, ni el dictamen, ni la prueba testimonial, por lo tanto, se negarán las pretensiones de la demanda, al no haberse acreditado la posesión en debida forma., con condena en costas.

6. Blanca Aurora Martínez de Cubides y Gilberto Cubides Rodríguez

a. Identificación del inmueble: Los linderos descritos en la demanda (fl. 1029, cuaderno D) guardan identidad con aquellos que se encuentran registrados catastralmente ante la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y que se encuentran igualmente descritos en el dictamen pericial (fl. 108 y 96-97, C. dictamen). Así mismo, en diligencia de inspección judicial realizada el 4 de septiembre de 2012 (fl.1691 C.F), se pudo constatar la existencia del bien, el cual consta de 4 pisos, en uno de los cuales viven los demandantes y los demás los tienen arrendados.

b. Frente a la posesión de los actores por el término -20 años- y con las calidades que establece la norma se recaudaron las siguientes pruebas: se recibió el interrogatorio del demandante Gilberto Cubides Rodríguez quien frente a la pregunta "*¿Manifiesta ud. en su anterior respuesta que ha oído*

hablar, pero no conoce a la Sociedad Inversiones Rico, en el año 1996 cursó un proceso en el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad en el que ud., era el demandante y ahora nuevamente demanda a dicha sociedad?" A lo que contestó "en esa vez porque hicieron una reunión de un amigo que tiene un hijo que es abogado y nos reunió a los vecinos para que hiciéramos esos papeles de la demanda, yo le entregue las fotocopias que me pidieron y vine y firme ahí, más nunca volví a saber nada, hoy en día me cuentan que ese señor, o sea el abogado que llevaba eso, no sé el nombre, obtuvo las escrituras de un poco de vecinos que continuaron con él. En este proceso estoy demandando por la escritura, sinceramente la necesito. Yo no conozco a la sociedad, hicieron una reunión en la junta y yo me acogí a ellos". Luego, le preguntaron si había escuchado sobre los planes de escrituración que ofrecía la sociedad demandada a lo que contestó "a mí no, yo no sé nada, de pronto por eso me quedé la primera vez que se demandó" (fl. 1522-1523 C.E). Se recibió como testimonio, el de Arcadio Ávila Piñeros quien informó que desde el año 1984 son vecinos con el señor Cubides, quien siempre ha vivido ahí con su señora y su familia, nadie ha ido a reclamarles; anteriormente el predio era un potrero y actualmente es una casa de tres pisos, añadió que desde 1994 o 1995 más o menos el demandante paga impuesto predial, respecto a la pregunta de la apoderada demandada sobre si conocía a la sociedad inversiones rico respondió que no, seguidamente le preguntó "explique al Despacho porque en el año 1996 demandó a la sociedad inversiones Rico en proceso que cursaba en el Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad" a lo que contestó que le dio poder a una abogada para sacar una escritura de pertenencia, ella trabajo un tiempo y luego dejó abandonado eso, pero ellos, o sea Inversiones Rico nunca han ido a reclamar nada en mi casa diciendo que son los dueños ni nada (fl.1525).

Por otro lado, obra en el expediente solicitud de suministro de agua y recibos de este servicio de fechas: mayo de 1984, febrero de 2002, marzo 2004 y marzo de 2006, (fl. 644-645, cuaderno C), entre otros recibos y predial de 1994 y 1995 y otros años (fl. 646 a 659 C.C). Fotocopia auténtica del contrato de promesa de venta de mejoras y cesión de la posesión, del 19 de junio de 1979, siendo vendedor Cesar Julio Gómez y como compradores Gilberto Cubides, quien manifestó recibir la posesión (fl. 660, cuaderno C) y certificado expedido por la Junta de Acción Comunal en la que consta que los demandantes han ejercido la posesión desde 19 de junio 1979, hasta la actualidad (fl. 506, cuaderno B). Certificado de nomenclatura oficial: KR 68 BIS 3-59 SUR, expedido por el Departamento Administrativo de Catastro Distrital de fecha 23 de mayo de 2006 (fl. 661, cuaderno C).

De lo anterior, se concluye que los demandantes han ejercido la posesión de manera quieta, pacífica e ininterrumpida por tiempo superior a los 20 años establecidos, desplegando actos de señor y dueño; aunque en el interrogatorio de parte el demandante aceptó que demandó a la sociedad en el año 1996, nunca se acreditó que hubiese sido contrademandado para que se hubiese interrumpido la prescripción extintiva, y los demandantes continuaron comportándose como dueños sin reconocer dominio ajeno, configurándose así los demás requisitos para que prospere su pretensión de pertenencia sobre el predio ubicado en la carrera 68 BIS No. 3-59 sur del Barrio la Floresta Sur.

7. Rosa Herminda Nova

a. Identificación del inmueble: Los linderos descritos en la demanda (fl. 1029, cuaderno D) guardan identidad con aquellos que se encuentran registrados catastralmente ante la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y que se encuentran igualmente descritos en el dictamen pericial (fl. 245 y 233-234, C. dictamen). Así mismo, en la diligencia de inspección judicial, se pudo constatar la existencia del lote en el cual se halla construido un inmueble de tres plantas y que en la tercera reside la demandante, el primero y segundo piso los tiene arrendados, los cuales cuentan con todos los servicios (fl. 1694 C.F).

b. Frente a la posesión de la actora por el término -20 años- y con las calidades que establece la norma, se recaudaron las siguientes pruebas: se recibió el testimonio rendido por Carmen Julia Vargas López que informó que la demandante *"Rosa Herminda Nova lleva viviendo muchos años ahí, como treinta y cinco, compró su lote y con su trabajo y capacidades fueron construyendo su casita que hora es de tres pisos"* (sic) fl. 1528, es decir que la declarante ha reconocido a la demandante como la única dueña del predio.

Sumado a lo anterior, obra en el plenario recibo No. 1058529 de solicitud de suministro de acueducto y pago de derechos de conexión, de fechas 21 de octubre de 1983 y 18 de noviembre 1985. Fotocopia auténtica de la consignación para el servicio de energía de fecha 13 diciembre de 1978 y recibo de este servicio de fecha abril de 2006 (fl. 666-667, cuaderno C) y de los que también es factible inferir que los demandantes han ejercido su derecho de posesión con la convicción de apropiarse para sí el inmueble.

Además, obra fotocopia auténtica del contrato de compraventa de mejoras y cesión de la posesión, del 06 de septiembre de 1978, siendo vendedor Numael Pérez y como compradora Rosa Herminda Nova (fl. 677, cuaderno C). Certificado de nomenclatura oficial: KR 68B BIS 3-51 SUR, expedido por el Departamento Administrativo de Catastro Distrital de fecha 23 de mayo de 2006 (fl. 670, cuaderno C). Certificado expedido por la Junta de Acción Comunal en la que consta que la demandante ha ejercido la posesión desde 06 de septiembre 1978 (fl. 507, cuaderno B).

De lo anterior, se concluye que, pese a que existen varias documentales que dan cuenta de la posesión ejercida por la demandante, desafortunadamente, la testigo nada dijo sobre la posesión, pacífica, quieta y continua de la demandante, por lo tanto, al no hallarse acreditado tal aspecto, se denegarán las pretensiones de la demanda, condenándola en costas.

8. Delfín Mendoza

a. Identificación del inmueble: Los linderos descritos en la demanda (fl. 1029, cuaderno D) guardan identidad con aquellos que se encuentran registrados catastralmente ante la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y que se encuentran igualmente descritos en el dictamen pericial (fl. 450 y 437-438, C. dictamen). también se pudo corroborar la existencia del predio en la diligencia de inspección judicial practicada el 4 de septiembre de 2012, donde se pudo constatar que existe una construcción de tres pisos, que

cuenta con todos los servicios públicos, el demandante vive en el segundo piso y los otros dos los tiene arrendados. (fl.1903 C.F)

b. Frente a la posesión del actor por el término -20 años- y con las calidades que establece la norma se recaudaron las siguientes pruebas: se recepcionó el interrogatorio practicado a Delfín Mendoza "¿diga al Despacho si conoce o ha oído hablar de la Sociedad Inversiones Rico Ltda., hoy aquí demandada, por usted, en caso afirmativo en qué circunstancias de tiempo modo y lugar?" Contestó: "oírlo si lo he oído hablar, tratar o conocer no señora, de pronto ha habido algún roce pero hace mucho rato 2. ¿Qué ha escuchado de la referida sociedad con respecto al predio objeto de la litis?" Contestó: "Lo que he escuchado es que Inversiones Rico Limitada, desde hace como unos diez o más años por ahí doce, antes no había escuchado nada de esa sociedad, es que están en liquidación y han estado haciendo escrituras a algunos vecinos" 4. ¿Diga si ha escuchado que la Sociedad Inversiones Rico, ha presentado varios planes de Escrituración a los ocupantes del barrio LA FLORESTA SUR incluyendo su casa? Contestó: **Si los han ofrecido, pero que yo tenga conocimiento personal no.** Teniendo en cuenta su respuesta anterior le pongo de presente al interrogado comunicación de INVERSIONES RICO, que está dirigida al declarante, señor DELFIN MENDOZA, en el cual se le indica que el predio de ocupa en la calle 4 sur No. 68D-53, manzana 3, lote 21 del Barrio la Floresta sur es de propiedad de la Sociedad Inversiones Rico y en este se le invita cordialmente a llegar a un acuerdo sobre la escrituración y que se encuentra recibido por el declarante? Contestó: No lo recuerdo, pero **si es mi firma** tuvo que haber ido alguna comisión o algo y fue cuando les firmé esto" (fl. 1533).

Se recibió la declaración de JULIO HIDALBERTO CARO (fl.1533 CE), quien informó que conoce al demandante que compró hace más de veinte años, luego empezó a construir y vive hace unos 18 años ahí, pero nada indicó si la posesión ha sido pacífica, pública y continua, además la apoderada actora, ni el otro testigo fueron a esa diligencia, por lo que quedó sin probarse tal aspecto, lo cual conduce a la negativa de las pretensiones de la demanda.

9. Marina Chiappe de Cubides y Juan Evangelista Cubides Rodríguez

a.-Identificación del inmueble: Los linderos descritos en la demanda (fl. 1030, cuaderno D) guardan identidad con aquellos que se encuentran registrados catastralmente ante la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y que se encuentran igualmente descritos en el dictamen pericial (fl. 125 y 113-114, C. dictamen y 859 C.C.). Así mismo, en la diligencia de inspección judicial, se constató la existencia del bien, en el cual está construida una edificación de tres pisos, los demandantes residen en el segundo y el primero y tercero lo tienen arrendado (fl. 1692 C.F).

Aunado a ello, obra en el expediente fotocopia auténtica de la solicitud No. 263732 de acueducto de fecha 21 de septiembre de 1983 y recibos de pago de este servicio de fechas: diciembre de 1994, abril de 2002 (fl. 700- 701, cuaderno C) y, fotocopia auténtica de la solicitud del servicio de energía de fecha 23 de septiembre de 1987 y recibos de este servicio de fechas: mayo de 2002, mayo de 2006 (fl. 702- 703, cuaderno C). Fotocopia auténtica de la solicitud de instalación del servicio de telefonía con fecha de pago

diciembre de 1987 y recibo del mes de febrero de 2006 (fl. 704- 705, cuaderno C), de los cuales también es factible inferir que los demandantes han ejercido su derecho de posesión con la convicción de apropiarse para sí el inmueble.

Por otro lado, reposan nueve facturas de compra de materiales de construcción que datan de fechas del año 1981 a 1984 (fl. 705- 712, cuaderno C). Fotocopias auténticas de recibos de pago del impuesto predial correspondiente a los años gravables de 1994 a 2006 y pago de valorización realizado ante el Instituto de Desarrollo Urbano de fecha 11 noviembre de 1993 (fl. 713-726, cuaderno C). Fotocopia auténtica del contrato de promesa de compraventa de mejoras y cesión de la posesión, del 10 de julio de 1979, siendo vendedor Cesar Julio Gómez y como compradora Marina Chiappe de Cubides (fl. 727-728, cuaderno C). Certificado de nomenclatura oficial: KR 68 BIS 3-65 SUR, expedido por el Departamento Administrativo de Catastro Distrital de fecha 19 de octubre de 2006 (fl. 729, cuaderno C). Certificado expedido por la Junta de Acción Comunal en la que consta que los demandantes han ejercido la posesión desde 10 de julio 1979 (fl. 509, cuaderno B).

b. Frente a la posesión del actor por el término -20 años- y con las calidades que establece la norma se recaudaron las siguientes pruebas: se recepcionó el interrogatorio practicado a Juan Evangelista Cubides informó que con la Junta de Acción Comunal se reunieron para obtener la escritura, adicionalmente manifestó que le compró el terreno a Cesar Julio Gómez el 20 de febrero de 1978, que no se hizo escrituración porque él creía que con sólo la promesa era suficiente, por último añadió que, sí había escuchado sobre los planes de escrituración promovidos por la demandada pero **"nunca conmigo que haya ido a mi casa nadie"** (sic) fl. 1539 y se recibió como testimonio, el de Filomena Castañeda que manifestó que los conocía hace aproximadamente 34 o 35 años y añadió que, ellos siempre han vivido ahí; que anteriormente era un lote luego ellos empezaron a construir (fl. 1540, cuaderno E). En consecuencia, quedó sin saberse si los demandantes ejercieron su posesión de manera pública, pacífica y continua, porque no se preguntó nada al respecto a la testigo y la otra testigo no concurrió, como tampoco la apoderada de los demandantes.

De lo anterior, se concluye que, al no haberse acreditado la existencia de este último requisito, se denegarán las pretensiones de la demanda, con condena en costas.

10. Marina de Jesús Hernández Hernández

a. Identificación del inmueble: Los linderos descritos en la demanda (fl. 1030, cuaderno D) guardan identidad con aquellos que se encuentran registrados catastralmente ante la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y que se encuentran igualmente descritos en el dictamen pericial (fl. 210 y 198-199, C. dictamen).

b. Frente a la posesión del actor por el término -20 años- y con las calidades que establece la norma, se recaudaron las siguientes pruebas: en el interrogatorio practicado a la demandante Marina de Jesús Hernández Hernández frente a la pregunta de la apoderada de la parte demandada:

"¿Diga al Despacho si conoce o ha oído hablar de la Sociedad Inversiones Rico Ltda., hoy aquí demandada por usted, en caso afirmativo en qué circunstancias de tiempo, modo y lugar? CONTESTÓ: No señora. 2. PREGUNTADO: ¿Manifiesta Ud. en su respuesta anterior que no conoce ni ha oído hablar de la Sociedad Inversiones Rico Limitada, dígame al Despacho porque demanda a la mencionada sociedad? CONTESTO: Porque le di poder a la abogada y no sé, lo hice para ver si podía sacar la Escritura. 3. PREGUNTADA: Antes de formular la pregunta pongo de presente a la interrogada comunicación de septiembre 1 de 2000, en la cual Inversiones Rico Ltda., hoy demandada, le recuerda que el predio que ocupa es de la Sociedad y que la invita a escriturar el mencionado predio. ¿Manifiesta usted en respuesta anterior no conocer de la Sociedad Inversiones Rico Ltda., que puede comentar al respecto? La apoderada aporta copia del mencionado escrito en un folio. CONTESTÓ: **No me invitaron a ninguna negociación y esta firma no es mía y tampoco fui a ninguna reunión**" (sic) fl. 1550, cuaderno F.

Como testimonio María Judit Muñoz Ramos argumentó que conocía a la demandante desde hace 30 años, "tenía sin construir el lote y luego comenzó a construir por pisos hasta tener su casa en estado de tres pisos en este momento. La señora MARINA tenía una papelería ahí y por eso pude conocerla mejor, esa papelería la terminó hace dos años". Y que la demandante nunca ha abandonado el inmueble, siempre lo ha habitado. Frente a la pregunta realizada por la apoderada de la parte demandada, "PREGUNTADA: ¿Dígale al Despacho si conoce o ha oído hablar de la Sociedad Inversiones Rico Ltda.? CONTESTÓ: He oído hablar en las reuniones de la Junta Comunal. He escuchado que la Doctora RICO nos saca las escrituras de los predios. PREGUNTADA: ¿Dígale al Despacho, si sabe por qué Inversiones Rico ofrece hacer las escrituras? CONTESTÓ: **Porque según entiendo la señora RICO era la dueña de esos lotes**" (sic) fl. 1552.

Aunado a ello, obran en el expediente fotocopias auténticas de recibos de pago del impuesto predial correspondiente a los años gravables: 1994 a 1998 y del 1999, 2001 al 2006 (fl. 735-739 y del 756 -762, cuaderno C), de los cuales también es factible inferir que los demandantes han ejercido su derecho de posesión con la convicción de apropiarse para sí el inmueble.

Fotocopia auténtica del contrato de compraventa de mejoras y cesión de la posesión, del 18 de septiembre de 1978, siendo vendedor Numael Pérez y como compradora Marina de Jesús Hernández, donde se indica que el comprador recibe la posesión (fl. 763, cuaderno C). Certificado de nomenclatura oficial: KR 68 B 1-50 SUR, expedido por el Departamento Administrativo de Catastro Distrital de fecha 16 de mayo de 2006 (fl. 765, cuaderno C). Certificado expedido por la Junta de Acción Comunal en la que consta que los demandantes han ejercido la posesión desde 18 de septiembre 1978 (fl. 510, cuaderno B).

De lo anterior, se concluye que los demandantes han ejercido la posesión de manera quieta, pacífica e ininterrumpida por tiempo superior a los 20 años establecidos, desplegando actos de señor y dueño; y no reconociendo dominio ajeno, configurándose así los demás requisitos para que prospere su pretensión de pertenencia sobre el predio ubicado en la carrera 68 B 1-50 SUR del Barrio la Floresta Sur.

11. María del Carmen Becerra de Neira y José Miguel Neira

a. Identificación del inmueble: Los linderos descritos en la demanda (fl. 1030, cuaderno D) guardan identidad con aquellos que se encuentran registrados catastralmente ante la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y que se encuentran igualmente descritos en el dictamen pericial (fl. 158 y 146-147, C. dictamen). Así mismo, en la diligencia de inspección judicial, se pudo constatar que se trata de una casa de 3 pisos, que los demandantes habitan el segundo piso y los demás los tienen arrendados. (fl. 1692 CF)

b. Frente a la posesión del actor por el término -20 años- y con las calidades que establece la norma se recaudaron las siguientes pruebas: Josefa Cuevas y José Raciél Arenas Arenas informaron al Despacho conocer los predios objeto de la pertenencia, conocimiento que data de más de 20 años; les consta que los demandantes han sido poseedores materiales y que han efectuado mejoras, instalación de servicios públicos, pago de impuestos, que siempre han vivido en el predio y que nadie ha ido a reclamarles; los reconocen como dueños (fl. 1559.)

Por su parte, obra en el expediente fotocopia auténtica de la solicitud No. 105829 del servicio de acueducto de fecha 20 de octubre de 1983 y recibos de fechas: diciembre de 2000, enero de 2006 (fl. 766- 767, cuaderno C). Fotocopias auténticas de recibos de pago del impuesto predial correspondiente a los años gravables: 1994 al 1998 y del 2000 al 2006 y pago de valorización ante el Instituto de Desarrollo Urbano con fecha 03 de diciembre de 1993 (fl. 771-783, cuaderno C). Fotocopia auténtica del contrato de promesa de venta de mejoras y cesión de la posesión, del 16 de agosto de 1983, siendo vendedor José Joaquín Moreno y como comprador José Miguel Neira (fl. 784, cuaderno C). Certificado de nomenclatura oficial: CL 4 SUR 68- 60, expedido por el Departamento Administrativo de Catastro Distrital de fecha 23 de mayo de 2006 (fl. 785, cuaderno C). Certificado expedido por la Junta de Acción Comunal en la que consta que los demandantes han ejercido la posesión desde 16 de agosto 1983 (fl. 511, cuaderno B).

De lo anterior, se concluye que los demandantes acreditaron haber poseído por un tiempo superior a veinte años, el bien objeto de prescripción, al momento de interponerse la demanda, pues compraron en 1983 y desde entonces, han ejercido su posesión de manera pacífica, pública y continua, por lo tanto, se acogerán las pretensiones de la demanda.

12. María de la Paz Sánchez de Herrán, Norma Patricia, John Mario, Edgar Herrán Sánchez.

A folio 1576, se encuentra solicitud por parte de Norma Patricia, Jhon Mario y Edgar Herrán Sánchez en la cual desisten de la acción de pertenencia para que prosiga sólo respecto de María de la Paz Sánchez de Herrán, por lo que se acepta el desistimiento y se tiene como única demandante a María de la Paz Sánchez. Ahora bien, se analizará:

a. Identificación del inmueble: Los linderos descritos en la demanda (fl. 1031, cuaderno D) guardan identidad con aquellos que se encuentran registrados catastralmente ante la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y que se encuentran igualmente descritos en el dictamen pericial (fl. 279 y 267-268, C. dictamen).

b. Frente a la posesión del actor por el término -20 años- y con las calidades que establece la norma se recaudaron las siguientes pruebas: se recepcionó el interrogatorio practicado a la demandante María de la Paz Sánchez de Herrán frente a la pregunta *"pongo de presente a la interrogada un comunicado de la Sociedad Inversiones Rico Ltda., dirigido a la interrogada en el cual se invita a que legalice la escritura de su predio ubicado en la carrera 68 c No. 2-28 sur y recordándole que es de propiedad de la sociedad Inversiones Rico. ¿Qué puede decir del mencionado escrito? CONTESTÓ: Nada yo no he recibido nada de eso y no es letra mía. No sé quién lo recibiría"* (sic) fl. 1546, cuaderno F. Como testigo Josefa Cuevas, manifestó conocer a la demandante y a su esposo Eduardo Herrán hace 27 años y en esa época compraron el predio en que construyeron una casa de dos pisos y ella fue quién solicitó la instalación de los servicios públicos y quien paga los mismos, porque en ese tiempo el esposo ya se había ido (fl. 1547, cuaderno F).

Obra en el expediente solicitud del servicio de acueducto No. 264266 de fecha 21 de septiembre de 1983 y recibos de este servicio de fechas: febrero de 1985, abril 1992, junio de 2004. Los anteriores, a nombre de Eduardo E. Herrán (fl. 786-787, cuaderno C). Recibo del servicio de energía de febrero de 2006 a nombre del señor Eduardo Herrán (fl. 790, cuaderno C). Recibo del servicio de telefonía a nombre de María de la Paz Sánchez de fecha noviembre de 2003, julio de 2005 (fl. 789 y 791, cuaderno C). Recibo del servicio de gas natural a nombre de Edgar Herrán Sánchez por cambio de estufa de fecha 05 de julio de 1991, pago de derechos de conexión del 05 de abril de 1991 y recibo del servicio de octubre de 2004 (fl. 791-793, cuaderno C). Contrato de pavimentación suscrito por María de la Paz (fl. 794-795, cuaderno C). Recibos de pago del impuesto predial correspondiente a los años gravables: 1994 al 1998 y del 2000 al 2006, los cuales aparece como contribuyente María de la Paz Sánchez (fl. 740-752, cuaderno C).

Además, obran declaraciones ante notario donde consta que compareció Josefa Cuevas quien manifestó conocer a los demandantes desde hace 27 años y que los hijos Norma, John y Egdar han colaborado para la construcción y arreglo en el predio objeto de litigio, compareció María Dolores quien manifestó conocerlos hace 25 años e hizo manifestación en igual sentido (fl. 753 y 754, cuaderno C). Contrato de permuta de fecha 06 de septiembre de 1976, por medio del cual el señor Eduardo Enrique Herrán Garzón obtiene el predio objeto del litigio (fl. 755, cuaderno C). Certificado de nomenclatura oficial: KR 68 C 2-28 SUR, expedido por el Departamento Administrativo de Catastro Distrital de fecha 09 de mayo de 2006 (fl. 796, cuaderno C). Certificado expedido por la Junta de Acción Comunal en la que consta que los demandantes han ejercido la posesión desde 06 de septiembre 1976 (fl. 512, cuaderno B).

De lo anterior, se vislumbra que quién adquirió el lote e inició con la posesión del inmueble tal y como consta en las pruebas documentales allegadas, fue Eduardo Enrique Herrán Garzón, y no la aquí demandante, quién no alegó suma de posesiones, y en las pruebas se advierte que fue Eduardo quien suscribió el contrato de permuta y a nombre de quién aparecen los recibos de servicios públicos; persona que indica la testigo se fue, sin interrogarse a la declarante en qué fecha; además la demandante, no acreditó cómo, ni cuando pasó a ella exclusivamente el bien, ni el parentesco que tenía con el comprador. En razón a ello, y al observarse que no se cumple el tiempo estipulado para adquirir el predio, pues de los testimonios recibidos y de las documentales allegadas el tiempo de posesión de la demandante data desde 1994, por lo que su posesión exclusiva al momento de interponerse la demanda no alcanzaba los 20 años; en consecuencia, se denegará la pretensión.

13. María Josefa Martínez de Hernández

En desarrollo de la audiencia de interrogatorio la apoderada demandante informó al Despacho que María Josefa Martínez de Hernández falleció el 12 de julio de 2010, según consta en el registro de defunción aportado fl. 1582 y solicitó continuarse en calidad de sucesores procesales a sus tres hijos Reinel Fernando, Liseth Johana y José Tirso Hernández Martínez para lo cual aportó los registros civiles de nacimiento fl. 1562 y 1584 a 1587, por lo que se les reconoce como sucesores procesales.

a. Identificación del inmueble: Los linderos descritos en la demanda (fl. 1031, cuaderno D) guardan identidad con aquellos que se encuentran registrados catastralmente ante la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y que se encuentran igualmente descritos en el dictamen pericial (fl. 262 y 250-251, C. dictamen). Así mismo, en la diligencia de inspección judicial, se constató que el inmueble consta de 3 pisos, la demandante habitaba en el segundo, hoy día se encuentran los hijos, en el primer piso funciona un jardín del ICBF, el inmueble está dotado de servicios públicos de luz, gas, agua y teléfono. (fl. 1695 C.F)

b. Frente a la posesión del actor por el término -20 años- y con las calidades que establece la norma se recaudaron las siguientes pruebas: recibo de acueducto a nombre de Rodolfo Hernández de fechas: julio de 1984, enero de 1985, diciembre de 1989, mayo de 2003, noviembre de 2005 y otros recibos (fl. 797-798, cuaderno C). Recibo del servicio de energía a nombre de Rodolfo Hernández de fechas: octubre de 1987, febrero de 1990, octubre de 1995, enero de 2006 (fl. 798- 800, cuaderno C). Recibo del servicio de telefonía a nombre de señor Rodolfo Hernández de fechas: mayo de 1988, octubre de 2002, enero de 2006 (fl. 801- 802, cuaderno C). Recibo del servicio de gas natural a nombre de Rodolfo Hernández de fechas: diciembre de 1991, diciembre de 1995, abril de 2006 (fl. 802, cuaderno C). Recibos de pago del impuesto predial correspondiente a los años gravables: 1994 al 1999 y del 2000 al 2006, los cuales aparece como contribuyente Rodolfo Hernández de los años 1994 a 2000 y de 2001 en adelante María José Martínez de Hernández (fl. 804-815, cuaderno C). Fotocopia auténtica del contrato de compraventa de mejoras y cesión de la posesión, del 18 de agosto de 1978, siendo vendedor Numael Pérez y como comprador Rodolfo Hernández, donde se indica que el vendedor entregó la posesión al

comprador en la misma fecha (fl. 816, cuaderno C). Registro civil de defunción de Rodolfo Hernández donde consta la fecha de fallecimiento 23 de agosto de 1999 (fl. 818, cuaderno C). Certificado de nomenclatura oficial: KR 68 B BIS 2-04 SUR, expedido por el Departamento Administrativo de Catastro Distrital de fecha 15 de mayo de 2006 (fl. 819, cuaderno C). Certificado expedido por la Junta de Acción Comunal en la que consta que los demandantes han ejercido la posesión desde 18 de agosto 1978 (fl. 513, cuaderno B).

A folio 1561 y 1562, se observa constancia que el testigo citado a rendir declaración falleció y no se recepcionó ninguna otra declaración. En virtud de lo anterior y al no haberse acreditado que la posesión ejercida por la demandante fallecida ocurrió de manera pública, pacífica y continua y además observarse que la misma solo inició su posesión exclusiva a la muerte del señor Rodolfo Hernández, por lo que, a la fecha de la presentación de la demanda, no había cumplido los 20 años, sin que hubiera hecho uso de la suma de posesiones, se denegaran las pretensiones de la demanda y se condenará en costas.

14. Marina Valderrama Espejo y Roberto Torres

a. Identificación del inmueble: Los linderos descritos en la demanda (fl. 1032, cuaderno D) guardan identidad con aquellos que se encuentran registrados catastralmente ante la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y que se encuentran igualmente descritos en el dictamen pericial (fl. 74 y 62-63, C. dictamen). Así mismo, en la diligencia de inspección judicial realizada el 4 de septiembre de 2012, se pudo constatar que el inmueble consta de 3 pisos y tiene todos los servicios (fl. 1690 C.F)

b. Frente a la posesión del actor por el término -20 años- y con las calidades que establece la norma se recaudaron las siguientes pruebas: en el interrogatorio a los demandantes, la apoderada de la entidad demandada pone de presente documental al interrogado respecto de una comunicación que lo invita a escriturar el mencionado predio. Comunicación suscrita por IVAN TORRES PREGUNTADO: ¿Manifieste al Despacho si tuvo conocimiento de esta comunicación e igualmente si sabe quién la suscribió, es decir, IVAN TORRES? Ambos contestaron que la firma correspondía a la de su hijo Iván Torres, pero no tuvieron conocimiento de la misma (fl.1564 C.F).

Así mismo se recibieron las declaraciones de CHIQUINQUIRA ARIAS CASTAÑEDA Y PLINIO SOLER BALBUENA, conocen a los demandantes 33, y 32 años, a quienes reconoce como dueños del lote, porque edificaron y pagan impuestos y servicios, que nunca los han requerido para reclamar el lote, no han sabido nada, que los actores fueron quienes costearon las mejoras, que siempre han habitado el inmueble, nunca lo han abandonado (fl. 1566 a 1568 C.F).

A folio 135 del cuaderno A, figura recibo de instalación de agua y desagüe del 21 de septiembre de 1983, recibo de agua de noviembre de 1995 ambos a nombre de Roberto Torres, servicio de energía de agosto de 2004 a nombre de Marina de Torres (fl 137), relación de pagos del servicio de energía del 2002 al 2006 (fl.138 y 139), servicio de telefonía del 23 de

diciembre de 1987 (fl.140), a nombre de De torres Marina y otro de abril de 2006 a nombre de la demandante (fl.142, recibo de gas natural de octubre de 2004 a nombre de Marina (fl.141 C.A), impuesto predial de los años 1994 a 1996, 1999 a 2004, 2006 a nombre de Roberto Torres y en otros Marina Valderrama; a folio 152 promesa de compraventa de Ernesto Guevara Triana a los demandantes, del 20 de agosto de 1979; certificado expedido por el Departamento Administrativo de Catastro Distrital donde se indica la nomenclatura KR 68 Bis 1-21 S del 16 de mayo de 2006. También figura certificación expedida por la Junta de acción Comunal del Barrio La Floresta Sur, en la que se indica que los demandantes, mantienen una posesión sobre el predio ubicado en la Carrera 68Bis, No. 1-21 Sur, desde el 20 de agosto de 1979 a la actualidad (fl. 514 C.B)

De lo anterior, se concluye que los demandantes acreditaron haber poseído por un tiempo superior a veinte años, el bien objeto de prescripción, al momento de interponerse la demanda, pues compraron en 1979 y desde entonces, han ejercido su posesión de manera pacífica, pública y continua, por lo tanto, se acogerán las pretensiones de la demanda, respecto del bien pretendido.

15. Hernando Herreño Meneses

a. Identificación del inmueble: Los linderos descritos en la demanda (fl. 1032, cuaderno D) guardan identidad con aquellos que se encuentran registrados catastralmente ante la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y que se encuentran igualmente descritos en el dictamen pericial (fl. 91 y 79-80, C. dictamen). Así mismo, en la inspección judicial practicada el 4 de septiembre de 2012, se constató que allí existe una casa de 4 pisos, habitando los demandantes el segundo y tercero, el cuarto la azotea con cuarto de lavado, y el primero con locales, con todos los servicios (fl. 1690 y 1691 C.F.)

b. Frente a la posesión del actor por el término -20 años- y con las calidades que establece la norma se recaudaron las siguientes pruebas: se recepcionó el interrogatorio a Hernando Herreño Meneses, la apoderada de la entidad demandada pone de presente documental al interrogado respecto de una comunicación que lo invita a escriturar el mencionado predio con la Sociedad Inversiones Rico. Comunicación suscrita por LUZ MARINA TÉLLEZ, y le pregunta *"¿Manifieste al Despacho si tuvo conocimiento de esta comunicación e igualmente si sabe quién la suscribió? CONTESTÓ: Jamás tuve conocimiento de esa comunicación. No sé quién la suscribió"* (sic).

Por su parte, el testimonio de ARNULFO QUIROGA informó al Despacho conocer el predio objeto de la pertenencia, conocimiento que data de hace 30 años aproximadamente; todo el tiempo, quien mandó construir la casa que ahora consta de tres pisos, le consta que han sido poseedor material, real y que ha efectuado mejoras, instalación de servicios públicos, pago de impuestos, que nadie le ha reclamado derechos sobre esa posesión y reconoce como propietario a don Hernando, que en ningún momento lo ha abandonado (fl. 1572 a 1574).

Además, obra en el expediente fotocopia auténtica de los recibos de pago del servicio de acueducto de fechas: abril, junio, octubre y noviembre de

1984, marzo de 1987, marzo y noviembre de 1988, enero de 1994, septiembre de 2005 y mayo de 2006, a nombre del demandante (fl. 155-160, cuaderno A). Fotocopia auténtica de la solicitud del suministro de energía del 22 de septiembre de 1987, y recibos de pago de fechas: agosto de 1993, diciembre de 2005 (fls. 161-163, cuaderno A). Fotocopia auténtica de recibos de pago del impuesto predial correspondiente a los años gravables 1995 al 2006 (fl. 166-172, cuaderno A) a nombre del demandante, de los cuales es factible inferir que el demandante ha ejercido su derecho de posesión con la convicción de apropiarse para sí el inmueble.

También reposa fotocopia auténtica de la promesa de venta de mejoras y cesión de la posesión, del 11 de marzo de 1982, siendo vendedor Roberto Hoyos Camacho y como comprador Hernando Herreño Meneses, donde se indica que el vendedor entrega la posesión a su comprador a entera satisfacción (fl. 178, cuaderno A). Certificado de nomenclatura oficial: KR 68 BIS 1-10 SUR, expedido por el Departamento Administrativo de Catastro Distrital de fecha 23 de mayo de 2006 (fl. 179, cuaderno A) y certificado expedido por la Junta de Acción Comunal en la que consta que el demandante ha ejercido la posesión desde 11 de marzo 1982 (fl. 515, cuaderno B).

De lo anterior, se concluye que el demandante ha ejercido la posesión de manera quieta, pacífica e ininterrumpida por tiempo superior a los 20 años establecidos, desplegando actos de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, configurándose así los demás requisitos para que prospere su pretensión de pertenencia sobre el predio ubicado en la carrera 68 Bis No. 1-10 SUR del Barrio la Floresta Sur.

16. Alirio Achuri Castañeda

a. Identificación del inmueble: Los linderos descritos en la demanda (fl. 1033, cuaderno D) guardan identidad con aquellos que se encuentran registrados catastralmente ante la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y que se encuentran igualmente descritos en el dictamen pericial (fl. 398 y 385-386, C. dictamen). Así mismo, en la diligencia de inspección judicial practicada el 4 de septiembre de 2012, se halló una construcción de dos pisos, con terraza, en el segundo piso habita el demandante y el primero lo tiene arrendado, cuenta con servicios públicos y línea telefónica (fl. 1702 C.F)

b. Frente a la posesión del actor por el término -20 años- y con las calidades que establece la norma se recaudaron las siguientes pruebas: Se Alirio Achury Castañeda en el interrogatorio rendido "¿Dígale al Despacho si conoce a la señora AMPARO B DE ACHURI? CONTESTÓ: Si señora es mi esposa y convivo con ella. PREGUNTADO: Manifiesta que no conoce ni ha oído hablar de la Sociedad Inversiones Rico Ltda., Pongo de Manifiesto el Escrito de agosto 31 de 2000, en el cual la demandada le invita a que se acoja al plan de escrituración y le recuerda que el predio que ocupa es de propiedad de la Sociedad, el cual fue suscrito por su Cónyuge. ¿Qué puede informar sobre esto? CONTESTÓ: **La verdad no sé porque firmó esto mi señora, no había visto antes el escrito.** Se anexa copia del escrito. PREGUNTADO: ¿Diga al Despacho, si sabe o le consta que la Sociedad Inversiones Rico haya escriturado a alguno de sus vecinos u ocupantes del barrio La Floresta Sur? CONTESTÓ: No tengo conocimiento" (fl. 1603. C.F).

Se recepcionaron las declaraciones de JOSE HORACIO ZULUAGA HURTADO Y JACINTO VERGARA CAMPOS, quienes manifestaron, que lo conocen aproximadamente 35 y 30 años, que el demandante y la esposa hicieron la construcción poco a poco y el actor instaló los servicios, que nadie le ha ido a reclamar nada, que siempre ha vivido ahí, y lo reconocen como el dueño (fl.1604 a 1606 C.F).

A folio 180 C.A, figura consignación en el Banco de Bogotá por redes y alcantarillado del acueducto, del 19 de febrero de 1985, a nombre del demandante, recibo de pago de junio de 1984, recibo de acueducto de marzo de 2006, también a nombre del actor, recibo de energía del 19 de octubre de 1980, recibo de febrero de 2006 a nombre del demandante, recibo de gas natural de abril de 2006, a nombre del demandante, pago de impuesto predial de los años 1994, a 1998, y del 2000 al 2006 a nombre del actor (fl.183 a 193 C.A); certificado del departamento administrativo de catastro distrital, con nomenclatura Kr 68 D 4-51 sur del 22 de mayo de 2006.(fl.196 C.A), certificación de la junta de acción comunal del Barrio Floresta Sur, expedida el 29 de septiembre de 2006, donde se indica que el demandante tiene una posesión sobre el predio materia de usucapión, desde hace más de 20 años (fl.516.C.B).

De lo anterior, se concluye que el demandante ha ejercido la posesión de manera quieta, pacífica e ininterrumpida por tiempo superior a los 20 años establecidos, desplegando actos de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, configurándose así los demás requisitos para que prospere su pretensión de pertenencia sobre el predio que persigue.

18.Marina Valderrama Rincón y Antonio Camargo Garzón

a. Identificación del inmueble: los linderos descritos en la demanda (fl. 1034, cuaderno D) guardan identidad con aquellos que se encuentran registrados catastralmente ante la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y que se encuentran igualmente descritos en el dictamen pericial (fl. 502 y 489-490, C. dictamen). Así mismo, en la diligencia de inspección judicial, se pudo constatar la existencia del inmueble, del cual se tomó registro fotográfico de la fachada y pese a que el despacho no pudo ingresar, en el dictamen se informa que tiene 4 plantas, la tercera planta ocupada por la propietaria, y el cuarto es terraza.

b. Frente a la posesión de los demandantes, por el término -20 años- y con las calidades que establece la norma se recaudaron las siguientes pruebas: se recibieron los testimonios de Fidel Escarraga Hoyos y Luis Antonio Guevara Vargas, quienes informaron al Despacho conocer el predio objeto de la pertenencia, conocimiento que data del 8 de diciembre de 1980, en la cual llegó al barrio; y de más de 39 años, respectivamente, añadieron que les consta que han sido poseedores materiales reales y que han efectuado mejoras, instalación de servicios públicos, pago de impuestos, los reconocen como dueños y que nadie les ha reclamado, y siempre han vivido ahí, nunca lo han dejado solo. (fl. 1596 a 1598 C.F.)

Además, obra en el expediente fotocopia auténtica de la solicitud No. 264243 del suministro de acueducto de fecha 21 de septiembre de 198... y

recibo de febrero de 2005 (fl. 223- 224, cuaderno A). Recibo del servicio de energía de agosto de 2006 y recibo del gas natural de noviembre de 2001 (fl. 224- 225, cuaderno A). Recibos del servicio de telefonía de fechas: julio de 2001 y abril de 2005 todos a nombre de los demandantes (fls. 226- 227, cuaderno A). Fotocopias auténticas de los recibos de pago del impuesto predial correspondiente a los años gravables: 1994 al 1998 y 2003 al 2006 a nombre de Antonio Camargo (fl. 228- 236, cuaderno A), y fotocopia auténtica del estado de cuenta del impuesto predial de 1993 y anteriores expedido por la Secretaría de Hacienda de junio 16 de 1998 (fl. 237, cuaderno A), de los cuales es factible inferir que los demandantes han ejercido su derecho de posesión con la convicción de apropiarse para sí el inmueble.

Reposa también fotocopia auténtica de contrato de venta de mejoras y cesión de la posesión, del 18 de agosto de 1977, siendo vendedor Carlos Alberto Linares Pérez y como compradores Antonio Camargo Garzón y Marina Valderrama de Camargo (fl. 238, cuaderno A). Certificado de nomenclatura oficial: KR 68 D 2-36 SUR, expedido por el Departamento Administrativo de Catastro Distrital de fecha 19 de mayo de 2006 (fl. 239, cuaderno A).

De lo anterior, se concluye que los demandantes han ejercido la posesión de manera quieta, pacífica e ininterrumpida por tiempo superior a los 20 años establecidos, desplegando actos de señor y dueño; configurándose así los demás requisitos para que prospere su pretensión de pertenencia sobre el predio ubicado en la carrera 68 D No. 2-36 SUR del Barrio la Floresta Sur.

20. Segundo Joaquín Porras Cepeda

a. Identificación del inmueble: los linderos descritos en la demanda (fl. 1034, cuaderno D) guardan identidad con aquellos que se encuentran registrados catastralmente ante la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y que se encuentran igualmente descritos en el dictamen pericial (fl. 315 y 302-303, C. dictamen). En la diligencia de inspección judicial, se pudo constatar la existencia del inmueble de 3 plantas, dos arrendadas y el local del primer piso lo ocupa el demandante. (fl.1700 del C.F.)

b. Frente a la posesión del actor por el término -20 años- y con las calidades que establece la norma se recaudaron las siguientes pruebas: se practicó el interrogatorio a Segundo Joaquín Porras Cepeda "PREGUNTADO: Antes de formular la pregunta, pongo de presente requerimiento del primero de septiembre de 2000, emanado de la Sociedad y dirigido al Señor JOAQUÍN PORRAS, en el cual le informa del plan de escrituración y además le recuerda que el predio que ocupa es de propiedad de la Sociedad Inversiones Rico Ltda., con radicado recibido por supuestamente por el mismo. ¿Qué puede decir del escrito? CONTESTÓ: **Es posible que fuera recibido por mí porque está mi firma y pienso del contenido que me están llamando la atención para llenar un requisito.** PREGUNTADO: ¿Diga al despacho si se acuerda cual fue el motivo por el cual no tuvo en cuenta lo manifestado en esa comunicación? CONTESTÓ: No atendí ese llamado porque de todas maneras en el barrio **ya hay escrituras por medio de otra entidad y el caso mío por haber pasado más de veinte años en que no nos han hecho escrituras hay otros medios por los que nos pueden escriturar.** Si

yo viera que solamente Inversiones Rico escritura esos predios no tendría duda. PREGUNTA ¿diga al Despacho, de acuerdo con su respuesta anterior a que otra entidad se refiere? CONTESTÓ: Me refiere a que en el barrio hay otros vecinos que tienen escritura por medio de otros abogados sin que tenga que ver Inversiones Rico. No sé qué entidad" (fl 1615-1616.). En el acta se dejó constancia que los testigos no concurrieron y por ende quedó sin saberse si el demandante ejerció su posesión con las calidades que exige la ley, es decir de manera pública, pacífica y continua, por lo tanto, deberán denegarse las pretensiones de la demanda, con condena en costas.

21. María Concepción Rojas de Rojas

a. Identificación del inmueble: los linderos descritos en la demanda (fl. 1035, cuaderno D) guardan identidad con aquellos que se encuentran registrados catastralmente ante la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y que se encuentran igualmente descritos en el dictamen pericial (fl. 297 y 284-285, C. dictamen). Así mismo, en la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 4 de septiembre de 2012, se pudo constatar que es un inmueble de 3 pisos, que se encuentra arrendado, cuenta con servicios públicos.

b. Frente a la posesión de la actora por el término -20 años- y con las calidades que establece la norma se recaudaron las siguientes pruebas: en el interrogatorio rendido por la señora María Concepción Rojas Rojas, el 27 de agosto de 2012, frente a las preguntas realizadas por la apoderada de la parte demandada: "¿Diga al Despacho si conoce o ha oído hablar de la Sociedad Inversiones Rico Ltda., hoy aquí demandada por usted, en caso afirmativo en qué circunstancias de tiempo, modo y lugar? CONTESTÓ: **Si. Claro si la conozco, estuve este año en las oficinas de para negociar las escrituras del predio de la carrera 68B No.3-34 sur** y no pude reunir la plata y además mi esposo SEGUNDO JOAQUÍN PORRAS no me firmó una carta de autorización. Después no volví a tener contacto con la Sociedad. Donde yo vivo ya tengo escritura con la Sociedad Inversiones Rico. PREGUNTADA: ¿Dígale al despacho, si recuerda, cuanto hace que conoce de la Sociedad Inversiones Rico? CONTESTÓ: Desde hace como unos diez años. La casa donde yo vivo la compré pero ya tenía escrituras. PREGUNTADO: Manifiesta usted en respuesta anterior que estuvo en las oficinas de Inversiones Rico para negociar las escrituras del predio que pretende por medio de este proceso ¿Diga al despacho por qué fue a negociar con la Sociedad Inversiones Rico Ltda.? CONTESTÓ: **Porque al comprar yo la casa donde vivo ya tenía las escrituras con esa Sociedad Inversiones Rico y entonces por eso fui a negociar con ellos pero mi esposo no me dio la autorización por eso no seguí el negociación.** PREGUNTADO: ¿Diga al Despacho, por qué necesitaba la autorización de su esposo JOAQUÍN PORRAS? CONTESTÓ: Porque figuramos juntos en la promesa de venta y allá me exigían una autorización autenticada de él para poder hacer la escritura. PREGUNTADA: ¿Dígale al Despacho si sabe o le consta, quien es el propietario(a) del predio denominado Hacienda San Isidro del cual hace parte el predio objeto de esta demanda? CONTESTÓ: Yo no conozco al dueño, nosotros le compramos a un señor NUMAEL PÉREZ. PREGUNTADA ¿Teniendo en cuenta su respuesta anterior, diga al Despacho por qué demanda a Inversiones Rico? CONTESTÓ: Porque me acogí a un proceso para sacar la escritura" (sic) fl. 1618, cuaderno F.

De lo anterior se concluye que la demandante reconoció dominio ajeno al querer negociar con la sociedad demandada, en el año 2021, por lo que se negará la pretensión solicitada y se condenará en costas a la actora.

22. Blanca Odilia Rojas de Rincón y Gustavo Hernán Rincón Albarracín

a. Identificación del inmueble: Los linderos descritos en la demanda (fl. 1035, cuaderno D) guardan identidad con aquellos que se encuentran registrados catastralmente ante la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y que se encuentran igualmente descritos en el dictamen pericial (fl. 176 y 165-166, C. dictamen). Así mismo, en la diligencia de inspección practicada el 4 de febrero de 2012, se constató que el inmueble tiene 4 pisos, cuenta con servicios de agua, luz, teléfono y gas. (fl. 1692 y 1693 C.F.)

b. Frente a la posesión del actor por el término -20 años- y con las calidades que establece la norma se recaudaron las siguientes pruebas: en el interrogatorio Blanca Odilia Rojas de Rincón "¿Diga al Despacho si conoce o ha oído hablar de la Sociedad Inversiones Rico Ltda., hoy aquí demandada por usted, en caso afirmativo en qué circunstancias de tiempo, modo y lugar? CONTESTÓ: Si he oído hablar más no la conozco porque nunca he ido por allá a las oficinas. 2. PREGUNTADO: ¿De acuerdo con su respuesta anterior, manifieste que ha escuchado sobre la mencionada Sociedad? CONTESTÓ: Dicen que son los dueños de los lotes, pero yo no les compré a ellos. Le compré el lote a una señora que se llama GRACIELA MURCIA DE RINCÓN. PREGUNTADA: ¿Manifiesta Ud. en su respuesta anterior que no conoce si ha oído hablar de la Sociedad Inversiones Rico Limitada, dígame al Despacho porque demanda a la mencionada sociedad y que ha escuchado? CONTESTO: Yo demando porque necesito legalizar mi predio. Ya es justo. La decisión fue por medio de mi abogado que son los que me han sugerido" Fl. 1623 y Gustavo Hernán Rincón Albarracín "¿Diga al Despacho si conoce o ha oído hablar de la Sociedad Inversiones Rico Ltda., hoy aquí demandada por usted, en caso afirmativo en qué circunstancias de tiempo, modo y lugar? CONTESTO: Si he oído hablar de la Sociedad. Hace por ahí unos ochos años escuché que Inversiones Rico era dueña del predio. Yo le compré a una señora que se llama GRACIELA MURCIA DE RINCÓN. 2. PREGUNTADO: ¿De acuerdo con su respuesta, indique que compró a la señora MURCIA DE RINCÓN? CONTESTÓ: El lote de terreno ubicado en la dirección que dije en el barrio Floresta Sur. PREGUNTADO: ¿Manifieste si el lote en comento le fue escriturado por la vendedora señora RINCÓN? CONTESTÓ: Fuimos a una Notaría e hicimos el documento y el contrato por los metros que era el lote y por el valor. PREGUNTADO: ¿Diga al Despacho si el documento el documento fue registrado, es decir, radicado en la oficina de instrumentos públicos? CONTESTÓ: fue autenticado en la Notaría creo que la 53. No sé que es una Oficina de Instrumentos Públicos. PREGUNTADO: ¿Diga al Despacho cual es el motivo por el cual demanda por segunda vez a la Sociedad Inversiones Rico Ltda.? CONTESTÓ: Las dos demandas son para legalizar el predio para obtener escritura" (fl. 1624).

Testimonio de Darío Octavio Díaz Ovalle informó al Despacho que conoce desde el año 1983 a Gustavo Hernán Rincón ya que por negocios lo visitó en la dirección del inmueble objeto de litigio, en el año 1983 sus calles estaban trazadas mas no pavimentadas, además informó las mejoras realizadas como un esfuerzo de la familia, donde incluso al actor lo ha visto

construyendo, informó que no vio, ni le han comentado que alguien les haya reclamado, siempre que ha ido y hablado con los demandantes le dicen que son los dueños, (fl. 1625 C. F)

Obran en el expediente recibos del servicio de acueducto de fechas: mayo de 1988, noviembre de 1993, abril de 2003, abril de 2006 (fl. 301-302, cuaderno B). Recibo del servicio de energía de fechas: junio de 1988, abril de 1993, marzo de 2002 y mayo de 2006 (fl. 302-303, cuaderno B). Recibo del servicio de telefonía de fechas: enero de 2003, febrero de 2006, (fl. 304, cuaderno B). Recibo del servicio de gas natural de fechas: enero de 2003, abril de 2006 (fl. 305, cuaderno B), impuesto predial desde 1994 a 2006 a nombre de Gustavo Albarracín o Blanca Rojas (fl. 284 a 316), a de los cuales es factible inferir que los demandantes han ejercido su derecho de posesión con la convicción de apropiarse para sí el inmueble.

Fotocopia auténtica de contrato de venta de mejoras y cesión de la posesión, del 18 de mayo de 1981, siendo vendedor Graciela Murcia de Rincón y como compradores Blanca Odilia Rojas de Rincón y Gustavo Hernán Rincón, (fl. 317, cuaderno B). Certificado de nomenclatura oficial: KR 68 B 3-42 SUR, expedido por el Departamento Administrativo de Catastro Distrital de fecha 18 de mayo de 2006 (fl. 319, cuaderno B). Certificado expedido por la Junta de Acción Comunal en la que consta que los demandantes han ejercido la posesión desde 18 de mayo 1981 (fl. 522, cuaderno B). De lo anterior, se concluye que los demandantes han ejercido la posesión de manera quieta, pacífica e ininterrumpida por tiempo superior a los 20 años establecidos, desplegando actos de señor y dueño; configurándose así los demás requisitos para que prospere su pretensión de pertenencia sobre el predio ubicado en la carrera 68 B 3-42 SUR del Barrio la Floresta Sur.

23. Virginia Lozano de Aranda y Jairo Aranda Rincón

a. Identificación del inmueble: Los linderos descritos en la demanda (fl. 1035, cuaderno D) guardan identidad con aquellos que se encuentran registrados catastralmente ante la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y que se encuentran igualmente descritos en el dictamen pericial (fl. 363 y 351-352, C. dictamen). Así mismo, en la diligencia de inspección judicial practicada el 4 de septiembre de 2012, se constató la existencia del inmueble que consta de 2 pisos y una azotea, con todos los servicios públicos y línea telefónica, los demandantes habitan el segundo piso y tienen arrendado el resto. (fl.1701 C.F)

b. Frente a la posesión del actor por el término -20 años- y con las calidades que establece la norma se recaudaron las siguientes pruebas: en el interrogatorio de parte Virginia Lozano de Aranda dijo que sí había oído hablar de la sociedad demandada y que decían que ellos "(...) son los que tienen que hacer las escrituras. Pero de todas maneras los dueños de los lotes somos nosotros porque compramos el lote y edificamos. No es gratis. No me acuerdo del nombre del señor que nos vendió el lote" Frente a la pregunta de porque no había escriturado con Inversiones Rico contestó que "porque uno busca economía y con la sociedad nos sale más caro" (fl. 1634).

Obra en el expediente solicitud de suministro de acueducto No. 264178 de fecha 21 de septiembre 1983 y recibos de este servicio de fechas: noviembre de 1995, marzo de 2006 (fl. 320-321, cuaderno A). Solicitud de suministro de energía No. 09452 de fecha 19 de octubre de 1980 y recibos de este servicio de fechas: mayo de 1997, diciembre de 2005 (fl. 322-323, cuaderno A). Recibos del servicio de telefonía de fechas: enero de 1995, julio de 2006 (fl. 324, cuaderno A). Recibos del servicio de gas de fechas: julio de 1992 y abril de 2006 2006 (fl. 325, cuaderno A). Recibos de pago del impuesto predial correspondiente a los años gravables: 1995, 1996 y de 1998 al 2006 (fl. 326-336, cuaderno B). Fotocopia auténtica de contrato de venta de mejoras y cesión de la posesión, del 16 de enero de 1978, siendo vendedor Hugo Ramos Piñeros y como comprador Jairo Aranda Rivera (fl. 337, cuaderno B). Certificado de nomenclatura oficial: CL 3 SUR 68 d 52, expedido por el Departamento Administrativo de Catastro Distrital de fecha 27 de abril de 2006 (fl. 338, cuaderno B). Certificado expedido por la Junta de Acción Comunal en la que consta que los demandantes han ejercido la posesión desde 16 de enero 1978 (fl. 523, cuaderno B).

En el folio 1633 a 1635 C.F., se observa constancia que los testigos no presentaron la identificación y la otra no se hizo presente, en ese orden de ideas quedó sin saberse si la posesión ejercida por los demandantes transcurrido de manera pacífica, pública y continua, por lo tanto, deberán negarse las pretensiones y condenar en costas a la parte actora.

24. Ana Cecilia Rojas Gómez y Manuel Vicente Pabón Castañeda

a. Identificación del inmueble: Los linderos descritos en la demanda (fl. 1036, cuaderno D) guardan identidad con aquellos que se encuentran registrados catastralmente ante la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y que se encuentran igualmente descritos en el dictamen pericial (fl. 228 y 215-216, C. dictamen). Así mismo, en la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 4 de septiembre de 2012, se constató que se trata de un inmueble de 3 pisos y que la demandante habita un apartamento del tercer piso. (fl.1694 C.F.)

b. Frente a la posesión del actor por el término -20 años- y con las calidades que establece la norma se recaudaron las siguientes pruebas: en el interrogatorio Ana Cecilia Rojas Gómez, se le interrogó: "¿Diga al Despacho si conoce o ha oído hablar de la Sociedad Inversiones Rico Ltda., hoy aquí demandada por usted, en caso afirmativo en qué circunstancias de tiempo, modo y lugar? CONTESTÓ: **Si he oído hablar en las Juntas de Acción Comunal he escuchado que habían sido los dueños de esos terrenos no más.** 2. PREGUNTADA: ¿Ha escuchado sobre Planes de Escrituración que ha ofrecido Inversiones Rico a los ocupantes del barrio la Floresta Sur? CONTESTÓ: He escuchado que mucha gente de ese barrio ha hecho escritura. Pero no sé si fue con Inversiones Rico. PREGUNTADA: ¿Dígale a este Despacho por qué demanda a la Sociedad Inversiones Rico? CONTESTO: Porque necesito legalizar mi predio y para hacer la escritura" (fl. 1629). Por su parte, Manuel Vicente Pabón Castañeda, indicó: "1. Antes de formular la pregunta le pongo de presente documento de agosto 31 de 2000 emanado de la Sociedad Inversiones Rico en el cual lo invita a legalizar el terreno que ocupa. ¿Diga al Despacho si recibió el documento y si es su firma? CONTESTÓ: **No mi firma no es esa, ni está el nombre completo ni nada.**

PREGUNTADO: ¿Diga al Despacho si ha oído hablar de la Sociedad Inversiones Rico? CONTESTÓ: **Sí. He escuchado que era el dueño de esos terrenos, hace por ahí unos treinta años escuché que Inversiones Rico era los que hacían las escrituras.** PREGUNTADO: ¿De acuerdo con su respuesta, indique por qué no realizó las escrituras con Inversiones Rico? CONTESTÓ: **Porque Acción Comunal dijo que había que esperar y hacer las escrituras por abogado. Yo les dije que por Inversiones Rico pero los Presidentes de Acción Comunal que han sido como cuatro dijeron que por abogado. Todo ha sido plata y plata"** (sic) fl. 1630.

De lo anterior, no es posible concluir que los demandantes ejercieron actos de señor y dueño, sino al contrario, al querer negociar con la sociedad demandada constituye un acto mediante el cual reconoce dominio ajeno.

De suerte que no es necesario revisar la prueba testimonial, pues quien más idóneo que los demandantes para describir cuál es su intención, su fuero interno, sobre el cual los terceros no tienen la misma perspectiva. Corolario de lo anterior, se denegará la pretensión de la demanda de pertenencia.

25. Flor María López y José Rosendo Romero Casallas

a. Identificación del inmueble: los linderos descritos en la demanda (fl. 1036, cuaderno D) guardan identidad con aquellos que se encuentran registrados catastralmente ante la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y que se encuentran igualmente descritos en el dictamen pericial (fl. 415 y 403-404, C. dictamen). Así mismo, en la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 4 de septiembre de 2012, se constató que el inmueble consta de 4 pisos, con todos los servicios públicos y telefonía, los demandantes habitan el tercer piso y el resto lo tienen arrendado. (fl. 1702 C.F.)

b. Frente a la posesión del actor por el término -20 años- y con las calidades que establece la norma se recaudaron las siguientes pruebas: en el interrogatorio Flor María López "¿Manifieste al Despacho si conoce a la señora GLORIA MARTÍNEZ? CONTESTÓ: Mi hermana se llama GLORIA MARTÍNEZ y vivió en la casa en cuestión. PREGUNTADA: La apoderada de la entidad demandada pone de presente documental a la interrogada respecto de una comunicación que lo invita a escriturar el mencionado predio con la Sociedad Inversiones Rico. Comunicación suscrita por GLORIA MARTÍNEZ. PREGUNTADO: ¿Manifieste al Despacho si tuvo conocimiento de esta comunicación e igualmente si sabe quien la suscribió? CONTESTÓ: No creo que sea la firma de mi hermana y no tuve conocimiento de esa comunicación. No sé quién la suscribió" (sic), fl. 1641.

José Rosendo Romero Casallas frente a la misma pregunta dijo que "es una muchacha que vivió en mi casa GLORIA MARTINEZ, también tengo una cuñada con el mismo nombre y vivió en la casa en cuestión" añadió, no reconocer esa firma y no tener conocimiento de esa comunicación fl. 1642 y 1643.

También se recepcionaron los testimonios de MARIELA BERMUDEZ PARAMO y OMAR SUAREZ ALARCON, la primera sabe que desde hace 25 años los ha conocido en ese terreno, nadie les ha reclamado derechos sobre esa posesión, los reconoce como dueños desde hace 25 años, quienes han

estado constante y siempre ahí en esa casa, no han abandonado el predio, todos los ven como dueños, el segundo es amigo desde hace 17 años, son los poseedores del inmueble y construyeron hace 30 años, por una compraventa que hicieron, nadie les ha reclamado durante el tiempo que estuvo allá, ni ahora, desde hace 17 años los conoce como poseedores, en ningún momento han abandonado el inmueble (fls. 1644 y 1645 C.F.)

A folio 354 del C.B, obra certificación de la empresa de Acueducto donde especifica que este servicio fue instalado el 23 de febrero de 1984, solicitado por el señor JOSE ROSENDO ROMERO; recibo de este servicio de agosto de 2005 a nombre del antes mencionado (fl.356), recibo de energía de noviembre de 2005 del señor JOSE ROSENDO; recibo del servicio de gas natural de octubre de 2005, a nombre del actor, recibos de impuesto predial desde 1996, a 1999, 2003, 2005 y 2006 a nombre del actor (fl 358 a 362); copia autentica del documento venta de mejoras y cesión de la posesión, de Arturo Rincón a José Rosendo Romero Casallas, suscrita el 13 de abril de 1980 (fl. 363 C. B), certificación expedida por la Junta de acción comunal del barrio La Floresta Sur, donde se indica que los demandantes vienen ejerciendo la posesión sobre el predio que pretenden desde el 13 de abril de 1980 (fl. 525 C.B).

De lo anterior, se concluye que los demandantes han ejercido la posesión de manera quieta, pacífica e ininterrumpida por tiempo superior a los 20 años establecidos, desplegando actos de señor y dueño; configurándose así los demás requisitos para que prospere su pretensión de pertenencia sobre el predio que pretenden, por lo tanto, se acogerán las pretensiones de la demanda.

26. Gilma Cortes Sánchez y José Roberto Arévalo Castiblanco

a. Identificación del inmueble: Los linderos descritos en la demanda (fl. 1036, cuaderno D) guardan identidad con aquellos que se encuentran registrados catastralmente ante la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y que se encuentran igualmente descritos en el dictamen pericial (fl. 432 y 420-421, C. dictamen). Así mismo, en la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 4 de septiembre de 2012, se pudo constatar que el inmueble consta de 3 pisos, los demandantes habitan el segundo, en el tercero vive un hijo y el primero lo tienen arrendado, cuenta con todos los servicios públicos. (fl. 1702 y 1703 C. F)

b. Frente a la posesión del actor por el término -20 años- y con las calidades que establece la norma se recaudaron las siguientes pruebas: en el interrogatorio Gilma Cortes Sánchez *¿Diga al Despacho si conoce o ha oído hablar de la Sociedad Inversiones Rico Ltda., hoy aquí demandada por usted, en caso afirmativo en qué circunstancias de tiempo, modo y lugar?* CONTESTÓ: No conozco a nadie de ellos. He escuchado hablar pero que conozca no señora, **lo que he oído es que el terreno era de una señora Rico.** 2. PREGUNTADA: *¿Manifiesta Ud. en su respuesta anterior que no conoce, si ha oído hablar de la Sociedad Inversiones Rico Limitada, dígame al Despacho porque demanda a la mencionada sociedad?* CONTESTO: **Para que nos hagan las escrituras porque supuestamente ellos eran los dueños del terreno decían.** PEGUNTADA: La apoderada de la entidad demandada pone de presente documental a la interrogada respecto de una comunicación que

la invita a escriturar el mencionado predio con la Sociedad Inversiones Rico. Comunicación suscrita por la señora GILMA CORTÉS SÁNCHEZ. PREGUNTADO: ¿Manifieste al Despacho si tuvo conocimiento de esta comunicación e igualmente si la firma corresponde a suya? CONTESTO: **Si señora. Pero se pasó por alto**" (fl. 1651).

En la diligencia del 29 de agosto de 2012 (fl. 1651 del cuaderno F), se dejó constancia que los testigos no concurrieron a rendir su declaración, por lo tanto, se quedó sin acreditar la calidad con que ejercieron la posesión los demandantes, es decir, si fue de manera pública, pacífica y continua, por lo tanto, se denegarán las pretensiones de la demanda y se condenará en costas a los demandantes.

27. Luz Marina, Hermes y Wilson García Varela

a. Identificación del inmueble: Los linderos descritos en la demanda (fl. 1037, cuaderno D) guardan identidad con aquellos que se encuentran registrados catastralmente ante la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y que se encuentran igualmente descritos en el dictamen pericial (fl. 193 y 181-182, C. dictamen). Así mismo, en la diligencia de inspección judicial practicada el 4 de septiembre de 2012, se constató que se trata de un inmueble de 3 pisos, con agua, luz teléfono y gas, la demandante habita en el segundo piso y el resto lo tiene arrendado. (fl. 1693 C. F)

b. Frente a la posesión del actor por el término -20 años- y con las calidades que establece la norma se recaudaron las siguientes pruebas: En el interrogatorio de parte de la señora LUZ MARINA, la apoderada de la entidad demandada pone de presente documental a la interrogada respecto de una comunicación que lo invita a escriturar el mencionado predio con la Sociedad Inversiones Rico. Comunicación suscrita por LIGIA VARELA. "PREGUNTADO: ¿Manifieste al Despacho si tuvo conocimiento de esta comunicación e igualmente si sabe quién la suscribió? CONTESTÓ: No tuve conocimiento de esa comunicación. No sé quién la suscribió porque mi madre no sabía escribir" fl. 1653. Y Hermes García Varela manifestó que "No reconozco la firma y no tuve conocimiento de esa comunicación hasta ahora la veo, PREGUNTA: ¿Manifieste al Despacho desde qué época lleva radicado en la ciudad de Monquirá? CONTESTÓ: Desde hace 3 años. Antes estaba viviendo en Palmira Valle unos diez años. Antes en Bogotá en el barrio Galán 3 años. Y, antes de eso en la Floresta sur en la casa de mi mamá y luego en la casa de don SEGUNDO que quedaba al lado porque conseguí esposa" fl. 1657. Wilson García también hizo igual manifestación en donde no reconoció la firma y que hasta ahora la ve, su madre no sabía firmar (fl. 1658).

Obra en el expediente entre otras pruebas documentales el Registro civil de defunción de Ana Ligia Valera Quintero con fecha de defunción 04 febrero de 2003 (fl. 399, cuaderno B) y contrato de venta de mejoras y cesión de la posesión, del 09 de septiembre de 1982, siendo vendedora Stella García Lara y como compradora Ana Ligia Valera Quintero (fl. 400, cuaderno B).

De lo anterior, se concluye que los demandantes obraron con incuria al no solicitar la suma de posesiones para agregar a la suya la ejercida por su progenitora y acreditar su parentesco con Ana Ligia Varela, quien se

entiende de los testimonios de los señores MARIA JUDITH MUÑOZ RAMOS Y VENENCIA BAEZ MANRIQUE, compró y ejerció posesión hasta 2003, cuando falleció.

En virtud de lo anterior, se negarán las pretensiones de la demanda, con condena en costas.

28. José Alirio Rodríguez Cortes

a. Identificación del inmueble: el área descrita en la demanda, es decir, 116 m2 (fl. 1038, cuaderno D) **no guarda identidad** con aquella que se encuentra registrada catastralmente ante la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y que se encuentra igualmente descritos en el dictamen pericial que es por 109.90 m2 (fl. 141 y 130, C. dictamen), igualmente en las constancias de pago del impuesto predial que reposan en el expediente el área varía entre 105 m2 sin que supere los 110 m2 (fls. 407 a 417). Mientras que los linderos si guardan identidad con los descritos en la demanda como los que aparecen en el dictamen pericial. Así mismo, en la diligencia de inspección judicial practicada el 4 de septiembre de 2012, se verificó que se trata de una casa de dos pisos, en el segundo piso vive el demandante, donde trabaja con máquinas de coser y tiene todos los servicios, (fl.1692 C.F.). Entonces, de reunirse los demás requisitos para que se conceda la pretensión sólo se reconocerá lo probado, es decir, 109.90 m2, en el entendido que no hay confusión respecto de los linderos.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia de la Sala de Casación civil SC3271-2020 Rad. 50689-31-89-001-2004-00044-0, que estableció que,

*"(...) [P]ara fijar la identidad material de la cosa que se dice poseer, es indispensable describir el bien por su cabida y linderos. Para tal propósito, valdrá hacer mención de las descripciones contenidas en el respectivo título o instrumento público, cuando la posesión alegada es regular, o si no lo es, de todos modos, referirse a ellos como parámetro para su identificación. No obstante, en cualquier evento, la verificación en campo se impone por medio de la inspección judicial como prueba obligatoria en este tipo de procesos con perjuicio de originar nulidad procesal (artículo 133, numeral 5° del Código General del Proceso). Lo anterior, entonces, no implica, sugerir una absoluta coincidencia, **pues su inexactitud aritmética o gráfica entre lo que describe la demanda y lo que se corrobora sobre el terreno, no constituye, per sé, óbice para desestimar la usucapión pretendida**" (Negrilla fuera del texto original).*

b. Frente a la posesión de la actora por el término -20 años- y con las calidades que establece la norma se recaudaron las siguientes pruebas: Se practicó el interrogatorio a José Alirio Rodríguez Cortés así: "dígame al Despacho porque demanda a la mencionada sociedad? CONTESTO: Porque llevo más de 30 años con ese predio y es justo legalizar y me dijeron de que por ese medio o sea demandando a la Sociedad podía obtener la escritura. 3. PREGUNTADO: ¿Dígame al Despacho si escuchó hablar de los planes de escrituración ofrecidos por la demandada, hoy por usted, en este proceso? CONTESTÓ: No he escuchado nada sobre ese tema. En alguna ocasión dijeron de escrituras pero que no era legal. PREGUNTADO: ¿Dígame

al Despacho, si sabe o le consta, que la Sociedad Inversiones Rico haya escriturado a alguno de sus vecinos u ocupantes del barrio La Floresta Sur? **CONTESTÓ:** Se escuchó que algunos lo habían hecho pero que no era legal porque no la recibían en los bancos para préstamos o algo sobre los predios" (sic) (fl. 1668-1669), y se recepcionó testimonio de Luis Jorge Cifuentes Martínez, quién informó conocer al demandante hace 28 o 30 años, y que le consta las construcciones, siempre lo ha visto viviendo ahí con la familia, fue quien hizo la instalación de servicios públicos del inmueble, no sabe que nadie le haya reclamado y siempre lo ha considerado como dueño de ese predio, no ha dejado el predio y siempre ha vivido ahí. (fl.1670 C.F.)

Obran en el expediente recibos de pago de los servicios públicos, de acueducto de noviembre de 1986 a nombre de José Alirio, de gas de enero de 1995 a nombre del demandante y de energía de enero de 2006 a nombre del mismo (fl. 404-406, cuaderno B), del impuesto predial correspondiente a los años gravables: 1996 al 2006 (fl. 407-417, cuaderno B) y fotocopia auténtica del contrato de cesión de los derechos de posesión y mejoras, del 19 de agosto de 1977, siendo cesionaria Florinda Guasco de Agudelo y como cesionaria Clara E. Figueroa de Isaza (fl. 418, cuaderno B). Certificado de nomenclatura oficial: KR 68A 3-43 SUR, expedido por el Departamento Administrativo de Catastro Distrital de fecha 19 de mayo de 2006 (fl. 419, cuaderno B), y, por último, certificado expedido por la Junta de Acción Comunal en la que consta que el demandante ha ejercido la posesión desde 19 de agosto 1977 (fl. 528, cuaderno B).

De lo anterior, se concluye que pese a que el demandante no figura como cesionario de los derechos de posesión y mejoras y no indica, como pasó el bien de la señora FIGUEROA DE ISAZA a él, si ha ejercido la posesión de manera quieta, pacífica e ininterrumpida por tiempo superior a los 20 años anteriores a la presentación de la demanda, desplegando actos de señor y dueño; configurándose así los demás requisitos para que prospere su pretensión de pertenencia sobre el predio ubicado en la carrera 68A 3 -43 sur del Barrio la Floresta Sur, con el área de **109.90 m2**.

31. Flor Marina Castro de Mora

a. Identificación del inmueble: Los linderos descritos en la demanda (fl. 1039, cuaderno D) guardan identidad con aquellos que se encuentran registrados catastralmente ante la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y que se encuentran igualmente descritos en el dictamen pericial (fl. 346 y 337-338, C. dictamen). Así mismo, en la diligencia de inspección judicial, se constató que el inmueble consta de 2 pisos, nadie habita el inmueble, funcionan una bodega de artículos de acero y una bodega pequeña mezanine, con todos los servicios y el arrendatario de la demandante fue quien atendió la diligencia. (fl. 1700, 1701 del C. F.)

b. Frente a la posesión de la actora por el término -20 años- y con las calidades que establece la norma se recaudaron las siguientes pruebas: en el interrogatorio, Flor Marina Castro de Mora informó que tenía construida una bodega y la tenía arrendada a Fredy Moreno. También se recibió el 3 de septiembre de 2012, el testimonio de Edgar Enrique Villamil Olaya, quien dijo conocer a la demandante hace 33 años, y que la actora es poseedora del bien materia de usucapión desde hace más de 10 años, pero no conoce

la bodega, sabe más o menos donde está ubicada, sabe que es en la Floresta Sur. En la misma acta se dejó constancia que la otra testigo no se hizo presente (fl. 1676 y 1677. C. F.)

Además, obra en el expediente fotocopia auténtica del recibo No. 1156874 del pago de la red del servicio de acueducto, del 21 de agosto de 1986 y recibo de este servicio de fecha mayo d 1998 y julio de 2006 (fl. 452-454, cuaderno B). Fotocopia auténtica de la solicitud del servicio de energía del 22 de septiembre de 1989 y contrato de suministro de este de fecha 17 de octubre de 1989. Recibo de este servicio de agosto de 2006 (fl. 455-457, cuaderno B). Fotocopia auténtica de la solicitud de línea telefónica No. 2188249 de fecha 27 de enero de 1987 (fl. 458, cuaderno B).

Fotocopia auténtica de los recibos de pago del impuesto predial correspondiente a los años gravables: 1994 al 2006 y constancia de pago por concepto de valorización del 03 de diciembre de 1993 (fl.459-472, cuaderno B). Fotocopia auténtica del contrato de compraventa de las mejoras y cesión de la posesión, del 15 de enero de 1979, siendo vendedor Numael Pérez y como comprador Flor Marina Castro de Mora (fl. 473, cuaderno B). Certificado de nomenclatura oficial: KR 68B 1-45 SUR, expedido por el Departamento Administrativo de Catastro Distrital de fecha 30 de junio de 2006 (fl. 474, cuaderno B). Certificado expedido por la Junta de Acción Comunal en la que consta que la demandante ha ejercido la posesión desde el 06 de noviembre 1978 (fl. 531, cuaderno B).

En consecuencia, en vista de que el único testigo que rindió su declaración no conoce el bien y solo sabe que a 2012, la demandante lleva más de 10 años poseyendo, no es prueba suficiente para acreditar la calidad con que la señora demandante, ha ejercido su posesión durante los 20 años anteriores a la presentación de la demanda, por lo tanto, se negarán las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la actora.

33. Olga Olaya Silva

a. Identificación del inmueble: Los linderos descritos en la demanda (fl. 1040, cuaderno D) guardan identidad con aquellos que se encuentran registrados catastralmente ante la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y que se encuentran igualmente descritos en el dictamen pericial, aclarando que la nomenclatura correcta es **CALLE 2 SUR NUMERO 68 D Bis 45** (fl. 467 y 455-456, C. dictamen). Así mismo, se llevó a cabo diligencia de inspección judicial el 4 de septiembre de 2012, en la cual se constató que el inmueble consta de dos pisos y una terraza, y que cuenta con todos los servicios públicos, quien atendió la diligencia indicó que la demandante no reside en el lugar y que es la arrendadora del inmueble. (fl.1703 C.F.)

b. Frente a la posesión del actor por el término -20 años- y con las calidades que establece la norma se recaudaron las siguientes pruebas: el testimonio de María Asunción Jiménez informó que le constaba que hace 29 años la demandante compro el predio, que estuvo presente en la compraventa y en lo que ella hizo como obras en el terreno, dice que construyó con la plata de ella y paga servicios públicos e impuestos, que ella tiene eso en arriendo, que nadie le ha reclamado en ningún momento y reconoce como propietaria a la demandante, nunca ha visto a otra persona, ella no vive ahí desde hace cinco años, pero va muy seguido porque esta al frente de la

casa, y ella la acompaña a cobrar los arriendos y la testigo María Aydee Sánchez de Bernal, manifestó que conoce a la demandante hace 20 años, desde que la conoció ella era dueña, la demandante no vive ahí, tiene en arriendo el inmueble, que no sabe que nadie le haya reclamado la posesión y reconoce como dueña solo a la demandante, nunca ha abandonado el predio, no vive ahí hace unos 3 a 5 años, per nunc ha dejado el predio solo. fl. 1683 y 1684 C.F.)

Además, obra en el expediente certificación que hace constar que el inmueble objeto de litigio posee instalación de gas natural desde el 20 de junio de 1991 a nombre de la demandante (fl. 496, cuaderno B). Reporte de declaraciones y pagos desde 2001 a 2006 (fl. 497, cuaderno B). Fotocopia auténtica del contrato de promesa de compraventa de la posesión del 03 de agosto de 1983, siendo vendedor Hipólito Pérez Ulloa y compradora Olga Olaya Silva (fl. 498-499, cuaderno B). Certificado de nomenclatura oficial: CL 2 SUR 68D 45, expedido por el Departamento Administrativo de Catastro Distrital de fecha 30 de mayo de 2006 (fl. 500, cuaderno B). Certificado expedido por la Junta de Acción Comunal en la que consta que la demandante ha ejercido la posesión desde 03 de agosto 1983 (fl. 533, cuaderno B).

De lo anterior, se concluye que la demandante ha ejercido la posesión de manera quieta, pacífica e ininterrumpida por tiempo superior a los 20 años anteriores a la presentación de la demanda, pues compró la posesión el 3 de agosto de 1983, desplegando actos de señor y dueño; configurándose así los demás requisitos para que prospere su pretensión de pertenencia sobre el predio ubicado **en la calle 2 sur No. 68 D BIS 45.**

Excepciones:

Sobre las excepciones propuestas por Inversiones Rico Ltda., es decir, *"falta de legitimación por pasiva"*, este elemento fue objeto de estudio como presupuesto procesal.

Ahora bien, respecto a la *"interrupción de la prescripción por la demandada"* sustentada en que la parte actora *"no ha poseído quieta y tranquilamente, porque la sociedad desde el momento que fue víctima de los invasores de tierras, ha requerido por medios escritos, volantes, cartas a la Junta de acción comunal, medios verbales, reuniones en el salón de la Junta de Acción Comunal del barrio La Floresta del Sur, ha reclamado la posesión que le fue usurpada violentamente por los invasores, puerta a puerta, y a cada uno de los ocupantes del barrio La Floresta del Sur, entre estos los demandantes, como resultado del trabajo en comento la sociedad demandada ha escriturado más del setenta por ciento de los predios invadidos a sus ocupantes"* (sic), tenemos:

El artículo 2539 del C.C., establece:

"La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524."

Entonces, es necesario precisar que si bien al plenario se allegaron pruebas en donde consta los volantes invitando a las reuniones con la Junta de Acción Comunal, no se acreditó cuáles de los demandantes hacen parte de la misma y si efectivamente participaron o no de las reuniones y aceptaron algún tipo de arreglo, o de alguna manera, reconocieron que los demandados eran los dueños de los predios, para que la prescripción se pueda tener como interrumpida naturalmente y tampoco se acreditó haber iniciado acciones civiles para interrumpir la misma. En consecuencia, se declarará no prospera esta exceptiva frente a los demandantes a quienes se les acogió las pretensiones de la demanda.

Demanda de reconvención

Presentada por la sociedad demandada Inversiones Rico Ltda., en contra de todos los demandantes en pertenencia, excepto frente a los señores ANA MELCY RINCON AREVALO, MARIA DEL TRANSITO AVILA FONSECA Y JOSE GILBERTO FONSECA Y SEGUNDO MORA DIAZ, en la que pretende el ejercicio de la acción reivindicatoria o de dominio, por lo que se procederá a analizar los elementos axiológicos para la prosperidad de esta así:

Se encuentra plenamente demostrado en el proceso que la sociedad Inversiones Rico Ltda., tiene la titularidad de derecho real de dominio de los predios objeto de la reivindicación de acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-06015, motivo por el cual la demanda de pertenencia se dirigió en su contra, y, por ende, la sociedad está legitimada a pedir la reivindicación de los bienes que se encuentran dentro del predio de mayor extensión.

Los otros tres elementos fueron estudiados al analizar la demanda principal, esto es, la posesión actual de los demandados, la identidad entre los bienes perseguidos por el demandante y los poseídos por los demandados y si se trata de una cosa singular reivindicable, que se cumplen en el presente caso, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas y practicadas. Así las cosas, hallándose satisfechos todos y cada uno de los requisitos estructurales de la acción de dominio, se concluye la prosperidad de las pretensiones incoadas respecto de los demandados en reconvención a quienes no les prosperaron las pretensiones de pertenencia, pues frente a los que prosperó su pretensión, debe recordarse lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC-50652020 (50001310300120120043701), dic. 14/20, donde se indicó:

"Frente al derecho de dominio, la prescripción extintiva y la adquisitiva se encadenan, es decir, en forma simultánea corre tanto el término para que se produzca la usucapión, de un lado y, del otro, la extinción del derecho de dominio sobre el mismo bien, en el entendido de que, en forma consecucional, al propio tiempo, se extingue también la acción reivindicatoria de que era titular el antiguo propietario de aquel". (M. P. Luis Armando Tolosa Villabona).

Por lo anterior, la acción reivindicatoria, no prospera frente a los demandados: MARIA SIXTA TULIA REYES PINILLA Y EDUARDO ARENAS SABALA;

ROSA ELENA LEGUIZAMON DE MALDONADO Y LUIS ANTONIO MALDONADO, ALIETH AMEZQUITA DE PINILLA y JUAN CARMELO PINILLA; BLANCA AURORA MARTINEZ DE CUBIDES Y GILBERTO CUBIDES RODRIGUEZ; MARIA DE JESUS HERNANDEZ DE HERNANDEZ, MARIA DEL CARMEN BECERRA DE NEIRA Y JOSE MIGUEL NEIRA, MARINA VALDERRAMA ESPEJO Y ROBERTO TORRES; HERNANDO HERREÑO MENESES; ALIRIO ACHURY CASTAÑEDA; MARINA VALDERRAMA RINCON Y ANTONIO CAMARGO GARZON; BLANCA ODILIA ROJAS DE RINCON Y GUSTAVO HERNAN RICON ALBARRACIN; FLOR MARIA LOPEZ Y JOSE ROSENDO ROMERO CASALLAS; JOSE ALIRIO RODRIGUEZ CORTES Y OLGA OLAYA SILVA, por cuanto les prosperó la prescripción adquisitiva; tampoco procede contra MARIA CONCEPCION ROJAS ROJAS, quien reconoció dominio ajeno y por ende no es poseedora; no procede contra CARMEN OFELIA MANCILLA VILLAMIZAR Y JOSE ISAIAS SANCHEZ ROMERO, por cuanto no se acreditó su posesión frente al predio pretendido, pues no se practicó la testimonial, ni se identificó el bien, al no realizarse la inspección judicial, ni el dictamen pericial; por su parte ANA CECILIA ROJAS GOMEZ Y MANUEL VICENTE PABON CASTAÑEDA, manifestaron su voluntad de querer negociar con la demandante en reconvención, por lo que su posesión quedó en entredicho y tampoco procede la reivindicación.

En consecuencia, se hallan reunidos los requisitos de la acción reivindicatoria frente a los demandados: 1) MARIA DEL CARMEN RUIZ DE HERNANDEZ, JOSE ECCEHOMO HERNANDEZ; 2) ROSA HERMINDA NOVA; 3) DELFIN MENDOZA; 4) MARINA CHIAPPE DE CUBIDES Y JUAN EVANGELISTA CUBIDES; 5) MARIA DE LA PAZ SANCHEZ DE HERRAN; 6) MARIA JOSEFA MARTINEZ DE HERNANDEZ; 7) SEGUNDO JOAQUIN PORRAS CEPEDA; 8) VIRGINIA LOZANO DE ARANDA Y JAIRO ARANDA RINCON; 9) GILMA CORTES SANCHEZ Y JOSE ROBERTO AREVALO CASTIBLANCO; 10) LUZ MARINA GARCIA VARELA, HERMES Y WILSON GARCIA VARELA; 11) FLOR MARINA CASTRO DE MORA, por lo que se les condenará a restituir los predios que pretendieron en pertenencia, una vez en firme la sentencia a favor de INVERSIONES RICO LTDA EN LIQUIDACION y además se les condenará en costas.

3.5 PRESTACIONES MUTUAS.

Frente a las restituciones recíprocas que contemplan los artículos 961 y ss del Código Civil, de vieja data la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el éxito de la acción reivindicatoria impone al juzgador el deber de reconocerlas, aun de oficio, no requiere de súplica formal alguna por el interesado, opera por ministerio de la ley.

Así, para establecer las obligaciones que surgen a cargo del poseedor vencido en esta clase de procesos, es preciso indicar que el alcance de las restituciones mutuas y su cuantía están demarcados por el carácter de buena o mala fe que envuelve la conducta posesoria desplegada por aquél al tiempo de la percepción de los frutos y para el momento en que hizo las mejoras o incurrió en las expensas (arts. 964-969 C.C).

En este punto, resulta oportuno memorar que por mandato del artículo 769 del Código Civil, el poseedor condenado a restituir se encuentra amparado por la presunción de buena fe allí consagrada, "...fenómeno síquico que se presume mientras no se aduzcan pruebas fehacientes que la desvirtúen (...)".

Así mismo la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia establece:

"Ahora bien, el régimen común de las "prestaciones mutuas" tiene arraigado fundamento en la equidad, con el confesado propósito de evitar que tanto el acreedor como el deudor de unos y otros se enriquezcan indebidamente, ora porque, en el caso de quien debe restituir, se aproveche de la totalidad de los primeros, sea porque, en la hipótesis del que debe recibir, se beneficie del mayor valor que las segundas le hubieren otorgado a la cosa..."

El despacho concluye que la posesión ejercida por todos los demandados en reconvención contra quienes prosperan las pretensiones es de buena fe, por la misma presunción legal señalada en el artículo 769 del C. C. y por observar que ingresaron a sus respectivos predios, por haber adquirido sus derechos de otras personas, no de manera violenta ni clandestina, sino por diferentes contratos de compraventa de mejoras y cesión de la posesión que obran en el plenario. Así mismo, no se acreditó que la demandante les hubiere exigido la entrega del inmueble, con anterioridad a la presentación de la demanda reivindicatoria.

No obstante, que las prestaciones mutuas no fueron solicitadas por ninguna de las partes, se reconocerán de oficio así:

Condena por concepto de mejoras, a los poseedores de buena fe, conforme al valor dado en el dictamen rendido el 18 de diciembre de 2012, valores que se indexan a la fecha de esta sentencia son:

1) MARIA DEL CARMEN RUIZ DE HERNANDEZ, JOSE ECCEHOMO HERNANDEZ
Mejoras según dictamen \$168.935.000, indexadas \$256.821.010

2) ROSA HERMINDA NOVA
Mejoras según dictamen \$231.300.000 indexadas \$351.630.507

3) DELFIN MENDOZA
Mejoras según dictamen \$190.710.000 indexadas \$289.924.141

4) MARINA CHIAPPE DE CUBIDES Y JUAN EVANGELISTA CUBIDES
Mejoras según dictamen \$277.600.000 indexadas \$422.017.418

5) MARIA DE LA PAZ SANCHEZ DE HERRAN
Mejoras según dictamen \$201.075.000 indexadas \$305.681.384

6) MARIA JOSEFA MARTINEZ DE HERNANDEZ
Mejoras según dictamen \$172.080.000 indexadas \$262.602.151

7) SEGUNDO JOAQUIN PORRAS CEPEDA
Mejoras según dictamen \$203.600.000 indexadas \$309.519.979

8) VIRGINIA LOZANO DE ARANDA Y JAIRO ARANDA RINCON

9) GILMA CORTES SANCHEZ Y JOSE ROBERTO AREVALO CASTIBLANCO
Mejoras según dictamen \$301.620.000 indexadas \$458.533.478

10) LUZ MARINA GARCIA VARELA, HERMES Y WILSON GARCIA VARELA

Mejoras según dictamen \$168.700.000 indexadas \$256.463.755

11) FLOR MARINA CASTRO DE MORA.

Mejoras según dictamen \$94.400.000 indexadas \$143.510.245

También se concede a los convocados a juicio de reconvención, el derecho de retención sobre el predio que se les ordenó restituir, hasta tanto la demandante les pague o garantice el pago de las mejoras reconocidas.

Respecto a los frutos, conforme lo ha señalado la jurisprudencia, tratándose de frutos "percibidos", su imposición depende de que en el **proceso se compruebe que ello haya tenido ocurrencia**, esto es, que los poseedores demandados los hubiese efectivamente recibido y, adicionalmente, que se haya cuantificado su valor. La falta de demostración de lo primero impide acceder a su reconocimiento. En el presente caso, la demandante en reconvención no hizo pronunciamiento alguno sobre dichos frutos, ni en el transcurso del proceso demostró los mismos, ni su cuantificación, por lo que no se accederá a estos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Cábrega (Cundinamarca), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que prospera la excepción de falta de legitimación en la causa respecto de los señores SEGUNDO MORA DIAZ, MARIA TRANSITO AVILA DE FONSECA Y JOSE GILBERTO FONSECA PACHECHO, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de mérito propuesta por la demandada principal denominada "interrupción de la prescripción por la demandada", conforme a los argumentos de la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR que MARIA SIXTA TULIA REYES PINILLA Y EDUARDO ARENAS SABALA; ROSA ELENA LEGUIZAMON DE MALDONADO Y LUIS ANTONIO MALDONADO, ALIETH AMEZQUITA DE PINILLA y JUAN CARMELO PINILLA; BLANCA AURORA MARTINEZ DE CUBIDES Y GILBERTO CUBIDES RODRIGUEZ; MARIA DE JESUS HERNANDEZ DE HERNANDEZ, MARIA DEL CARMEN BECERRA DE NEIRA Y JOSE MIGUEL NEIRA, MARINA VALDERRAMA ESPEJO Y ROBERTO TORRES; HERNANDO HERREÑO MENESES; ALIRIO ACHURY CASTAÑEDA; MARINA VALDERRAMA RINCON Y ANTONIO CAMARGO GARZON; BLANCA ODILIA ROJAS DE RINCON Y GUSTAVO HERNAN RICON ALBARRACIN; FLOR MARIA LOPEZ Y JOSE ROSENDO ROMERO CASALLAS; JOSE ALIRIO RODRIGUEZ CORTES Y OLGA OLAYA SILVA, han ADQUIRIDO POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA EL DERECHO DE DOMINIO sobre los inmuebles descritos por su ubicación, linderos, área, y demás características relacionadas en los antecedentes y en el dictamen pericial. Respecto al demandante José Alirio Rodríguez Cortes, sólo se declara sobre un área de **109.90 M2**, y frente al predio pretendido por Olga Olaya Silva, se precisa que la dirección correcta es **CALLE 2 SUR NUMERO 68 D Bis 45**, conforme a las razones dadas en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR que esta sentencia se inscriba en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Sur, para que se realicen las respectivas anotaciones en el folio de matrícula 50S-6015, y se abran los folios independientes para cada uno de los inmuebles que de aquel se segregan. Expídanse las copias necesarias.

QUINTO: NEGAR las pretensiones de la demanda de pertenencia, respecto de los demás demandantes, conforme a lo anotado en la parte considerativa.

SEXTO: CONDENAR en costas a los demandantes a quienes se les negaron las pretensiones y en contra de quienes prosperó la excepción de falta de legitimación en la causa, a favor de los demandados, en la demanda principal; como agencias en derecho se fija la suma de \$200.000,00 por cada uno de los lotes. Líquidense por secretaria. Igualmente CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de los demandantes a quienes les prosperaron las pretensiones de la demanda de pertenencia, se fijan agencias en derecho en \$200.000,00, respecto de cada uno de los lotes. Líquidense las costas.

Demanda de reconvencción:

SEPTIMO: DECLARAR que pertenece a la Sociedad Inversiones Rico Ltda. -en liquidación-, los predios reclamados por los señores 1) MARIA DEL CARMEN RUIZ DE HERNANDEZ, JOSE ECCEHOMO HERNANDEZ; 2) ROSA HERMINDA NOVA; 3) DELFIN MENDOZA; 4) MARINA CHIAPPE DE CUBIDES Y JUAN EVANGELISTA CUBIDES; 5) MARIA DE LA PAZ SANCHEZ DE HERRAN; 6) MARIA JOSEFA MARTINEZ DE HERNANDEZ; 7) SEGUNDO JOAQUIN PORRAS CEPEDA; 8) VIRGINIA LOZANO DE ARANDA Y JAIRO ARANDA RINCON; 9) GILMA CORTES SANCHEZ Y JOSE ROBERTO AREVALO CASTIBLANCO; 10) LUZ MARINA GARCIA VARELA, HERMES Y WILSON GARCIA VARELA; 11) FLOR MARINA CASTRO DE MORA, por su ubicación, linderos, área, y demás características relacionadas en los antecedentes y en el dictamen pericial.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a los demandados en reconvencción mencionados en el numeral anterior a restituir los predios objeto de litigio a la sociedad Inversiones Rico Ltda. en liquidación, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

NOVENO: DECLARAR que los demandados vencidos en reconvencción son poseedores de buena fe y, en consecuencia, tienen derecho al pago de las mejoras construidas en los predios que deben restituir así:

1) MARIA DEL CARMEN RUIZ DE HERNANDEZ, JOSE ECCEHOMO HERNANDEZ
Mejoras según dictamen \$168.935.000, **indexadas \$256.821.010**

2) ROSA HERMINDA NOVA
Mejoras según dictamen \$231.300.000 **indexadas \$351.630.507**

3) DELFIN MENDOZA
Mejoras según dictamen \$190.710.000 **indexadas \$289.924.141**

4) MARINA CHIAPPE DE CUBIDES Y JUAN EVANGELISTA CUBIDES

Mejoras según dictamen \$277.600.000 **indexadas \$422.017.418**

5) MARIA DE LA PAZ SANCHEZ DE HERRAN

Mejoras según dictamen \$201.075.000 **indexadas \$305.681.384**

6) MARIA JOSEFA MARTINEZ DE HERNANDEZ

Mejoras según dictamen \$172.080.000 **indexadas \$262.602.151**

7) SEGUNDO JOAQUIN PORRAS CEPEDA

Mejoras según dictamen \$203.600.000 **indexadas \$309.519.979**

8) VIRGINIA LOZANO DE ARANDA Y JAIRO ARANDA RINCON

Mejoras según dictamen \$107.700.000 **indexadas \$163.729.380**

9) GILMA CORTES SANCHEZ Y JOSE ROBERTO AREVALO CASTIBLANCO

Mejoras según dictamen \$301.620.000 **indexadas \$458.533.478**

10) LUZ MARINA GARCIA VARELA, HERMES Y WILSON GARCIA VARELA

Mejoras según dictamen \$168.700.000 **indexadas \$256.463.755**

11) FLOR MARINA CASTRO DE MORA.

Mejoras según dictamen \$94.400.000 **indexadas \$143.510.245**

DECIMO: CONCEDER a los convocados a juicio de reconvencción relacionados en el numeral anterior, el derecho de retención sobre el predio que se les ordenó restituir, hasta tanto la demandante les pague las mejoras reconocidas, debidamente indexadas al momento del pago.

DECIMOPRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda respecto de los demás demandados en reconvencción, conforme a lo dicho en la parte considerativa.

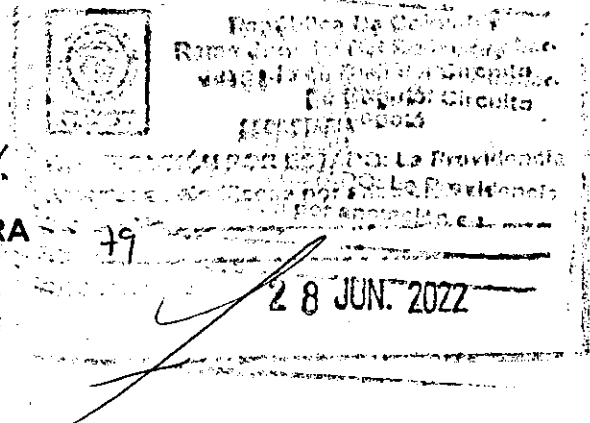
DECIMOSEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda. Oficiese.

DECIMOTERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada en reconvencción en contra de quienes prosperó la reivindicación y en favor de la parte demandante en reconvencción, como agencias en derecho por cada uno de los lotes que se debe restituir, se fija la suma de \$200.000. Condenar en costas a la parte demandante en reconvencción, a favor de quienes no prosperaron las pretensiones reivindicatorias, se fijan agencias en derecho de \$200.000 para cada predio. Liquidense por secretaria.

DECIMOCUARTO: Por Secretaría, remítase de forma inmediata el presente proceso al juzgado de conocimiento, para efectos de la notificación del fallo.

Notifíquese,


BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-11-1998-01025-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone que como se encuentra precluído el periodo probatorio, el Despacho fija la hora de las 9:30 am. Del once de agosto de 2022, para agotar las etapas de alegaciones y fallo tal como lo disponen los artículos 373 y 625 del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-39-1998-01120-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, no hay lugar a corrección alguna, puesto que debe tenerse en cuenta que, comoquiera que en providencia de 23 de mayo hogaño se aprobó un nuevo avalúo, para las nuevas subastas deberán cumplir los mismos requisitos que para la primera¹, lo cual refiere al inciso 1° del artículo 411 del Código General del proceso, esto es, que la postura será el total del avalúo.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

¹ Artículo 457 del Código General del Proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 110013103008-2009-0039-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en providencia de 12 de agosto de 2021, dentro del expediente de la referencia.
2. Por secretaría efectúese la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Junio veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 110013103012-2012-00554-00

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela proferida dentro del expediente radicado bajo el N° 11001-02-03-000-2022-01855-00 el día 15 de junio de 2022, el Despacho dispone:

Dejar sin valor ni efecto lo actuado en el presente proceso, a partir del 28 de abril de 2022, en especial, los autos a través de los cuales, se dictó orden de pago, se decretó orden de embargo sobre el vehículo de placas IBE-856 y se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 30 de noviembre de 2021, lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa y resolutive del mencionado fallo.

A su vez, por secretaría ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Movilidad respectiva comunicando lo aquí resuelto a efecto de levantar la cautela materializada.

Por secretaría, infórmese el cumplimiento de la mencionada sentencia con la emisión de esta providencia a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 110013103010-2013-00268-00

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 132 del Código General del Proceso, y a fin de evitar futuras nulidades procesales, el Despacho dispone:

1. Infórmese de la existencia de este proceso a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes dentro del ámbito de sus funciones.

En caso de que alguna de las entidades no sea competente para conceptuar sobre lo solicitado, deberá dar aplicación a lo establecido en artículo 21 de Ley 1437 de 2011. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

2. Por los integrantes de la parte demandante, fíjese la valla y/o el aviso de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso en cada uno de los predios objeto de usucapión.

3. Finalmente, obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por cuenta de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., junio veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-45-2017-00194-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el curador ad litem, de los herederos indeterminados de Melba Cardona de Gómez, contestó la demanda oportunamente.

2. Requerir al demandado Germán Antonio Gómez Cardona para que en el término de cinco (5) días dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto de 10 de marzo de 2020, esto es, aportar al presente trámite su registro civil de nacimiento.

3. Córrase traslado de la contestación de la demanda a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2020-00370-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

- 1. Téngase como notificados a lo herederos indeterminados de Edgar Arnulfo Hidalgo Fuentes, quienes, dentro del término de Ley, contestaron la demandada.
- 2. Obre en autos la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, en la cual comunica la inscripción de la demanda en el predio objeto de la litis.
- 3. Obre en autos y en conocimiento de las partes, la respuesta remitida por cuenta del Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá D.C.
- 4. Respecto de los solicitado por cuenta del abogado Andrés Villafradez López, deberá estarse a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, esto es, que el cargo de curador ad litem se desempeña de forma gratuita, por tanto, no hay lugar a fijar honorarios.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2020-00370-00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el avalúo allegado por la parte demandante, no fue objetado por la parte demandada conforme el inciso 1° del artículo 409 del Código General del Proceso.

Ahora bien, para continuar con la etapa procesal siguiente, en consecuencia, el despacho abordara lo correspondiente a la *actio comunni dividendo* reclamada en el proceso divisorio mediante venta de la cosa en común promovida por Iván Mauricio Sánchez Sarmiento en contra de Natalia Rivera Acevedo.

Antecedentes

1. La demandante promovió acción divisoria en contra de María de Jesús Fuentes Gualteros y Luis Antonio Hidalgo Botina como herederos determinados de Edgar Arnulfo Hidalgo Fuentes (q.e.p.d.) y herederos indeterminados de Edgar Arnulfo Hidalgo Fuentes (q.e.p.d.), para que previo el trámite del proceso divisorio y mediante sentencia se decrete la venta en pública subasta de los inmuebles ubicados en:

1.1. En la **calle 181 No. 7-28, interior 6 apartamento 304** de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria núm. **50N-20379426** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Norte de este Círculo de Registro.

1.2. En la **calle 181 No. 7-28, garaje 86** de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria núm. **50N-20379463** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Norte de este Círculo de Registro.

3. Fundamentó los hechos de la demanda en: **a)** Las partes en contienda son copropietarios de los inmuebles mencionados en el numeral anterior, cuyas características y demás especificaciones aparecen consignadas en el libelo introductor, **b)** se solicitó con el libelo la división material.

4. Surtido el reparto de rigor, la presente sede judicial, admitió la demanda mediante providencia de 3 de febrero de 2021, ordenando correr

traslado de la misma a la demandada, quienes está representada por apoderada judicial, empero, aceptó la venta pública en subasta de los bienes objeto de la *Lid* pero se opuso al reconocimiento de los frutos civiles, en esos términos se procederá a proveer.

Consideraciones

1. Dispone el artículo 406 del Código General del proceso *“todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto”*

2. En el caso concreto, se reclamó la venta en pública subasta de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20379426 y 50N-20379463 que aparecen como de propiedad de quienes conforman los extremos de la *litis* y se solicitó el reconocimiento de los frutos civiles a cargo de la demandada.

3. Surtida la respectiva etapa procesal en el presente asunto, se advierte que la demandada, se allanó a la pretensión de venta en pública subasta.

4. El artículo 409 del Estatuto Procesal Civil expresamente señala que *“Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá. (...)”*, que para el caso que nos atañe sería procedente, puesto que no se propusieron excepciones de ninguna índole.

Por lo antes expuesto, y teniendo en cuenta que se cumple lo previsto en los artículos 410 y 411 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho,

Resuelve:

Primero: Decretar la venta en pública subasta de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. No. **50N-20379426** y **50N-20379463**.

Segundo: Para el remate, se tendrá como avalúo el presentado por la parte demandante el cual corresponde a la suma total de **\$307'937.834**.

Tercero: Acreditado como se encuentra la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20379426 y 50N-20379463, el Despacho dispone decretar su secuestro.

Para tal fin, se comisiona al alcalde de la respectiva localidad, al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin de que secuestre los bienes inmuebles antes referidos. Por secretaria elabórese el respectivo despacho comisorio.

Para efecto, nómbrase a la sociedad Translugon Ltda, quien puede ser ubicada en la carrera 10 No. 14-56 oficina 308, Edificio El Pilar de esta ciudad o en el correo electrónico translugonltda@hotmail.com.

Se fijan como honorarios al secuestre designado la suma de \$270.000.oo.

Cuarto: De conformidad con lo previsto en el artículo 413 del Código General del Proceso, los gastos comunes que genere la división o la venta serán a prorrata, en proporción a los derechos de cada comunero.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario
--

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00005-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. El Despacho imparte su aprobación, a la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado.

2. La liquidación del crédito aportada por la parte demandante, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno por los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

3. En atención a que el presente proceso cumple los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA 17-10678 de 2017, para la remisión de expedientes, el Despacho dispone que, por secretaría se remita el proceso a los Juzgados de Ejecución.

4. Previo a lo ordenado en el numeral 3° del presente proveído, realícese la conversión de los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y, anéxese al expediente una impresión en la que conste dicha transacción.

De no existir depósitos judiciales realícese constancia en tal sentido. Tramítese por secretaría.

5. Previo a lo ordenado en el numeral 3 de la presente providencia y, en caso que existan medidas cautelares materializadas en bancos, ofícieseles comunicándoles, que en lo sucesivo deberán ponerse dichos dineros a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias en su respectiva cuenta de depósitos judiciales. Por Secretaría ofíciese.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00038-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Aceptar la renuncia al poder de la abogada Mayra Alejandra Cañón Velazco, otorgado por la parte demandante.
2. Requerir al demandante para que comparezca al proceso por conducto de abogado conforme lo instituye el artículo 73 *ibídem*.
3. Obre en autos la certificación de tradición del vehículo objeto de cautela, en el cual se acredita la inscripción de la demanda.
4. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar al extremo demandado en los términos de los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00038-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por la parte demandante, contra el auto de 24 de septiembre de 2021, mediante el cual se dispuso requerir a la parte demandante para que notifique la demanda, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Fundamentos del recurso

La inconforme alega que, el despacho no podía hacer el requerimiento del artículo 317 del Código General del Proceso, porque el proceso no presenta más de un año sin movimiento o actuación alguna y que en el momento se encuentran pendientes medidas encaminadas a la materialización de medidas cautelares.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. El numeral 1º del artículo 317 del CGP dispone que:

“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo

declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas” (Se subraya el Despacho).

3. Pues bien, sin mayores titubeos y revisado el expediente, se evidencia que por cuenta del auto de 17 de febrero de 2021 se ordenó una medida cautelar, la cual fue comunicada mediante oficio No. 0185 de 24 de febrero de 2021, sin que a la fecha la entidad requerida haya dado respuesta.

En ese entendido, no era posible realizar el requerimiento conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., dando lugar a revocar la decisión tomada por cuenta del Despacho en el auto atacado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado resuelve revocar el auto de 24 de septiembre de 2021 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00077-00

Vista la solicitud precedente, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal de Guillermo Agudelo Velásquez.

Al respecto téngase en cuenta que, si bien es cierto que el inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, estableció el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, dicho lapso no puede contarse si no después de evidenciar el acuse de recibido.

El artículo 20 de la Ley 527 de 1999 indica la manera en la que debe tenerse por recibido el mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al remitente del mensaje de datos que lo ha recibido.

Por tanto, deberá proceder nuevamente con el respectivo trámite acudiendo a las directrices establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2021 o, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

2. Obre en autos la nota devolutiva del oficio de inscripción de la demanda allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío.

Por secretaría elabórese y tramítense nuevamente la respectiva misiva con copia a la parte interesada.

3. Respecto de lo manifestado por la parte actora, se le informa que deberá constituir el título judicial en la cuenta No. 110012031046 del Banco Agrario de Colombia, perteneciente a esta sede judicial, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 9° del auto de 25 de junio de 2021.

A su vez, que no es posible tener en cuenta la manifestación del valor a consignar, toda vez que si bien en la promesa de compraventa arimada se

pactó un primer pago por valor de \$9´703.658,⁰⁰, lo cierto es que no obra constancia que dicho valor se le haya desembolsado al demandado.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00083-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

Requíerese a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar al extremo demandado en los términos de los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00083-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por la parte demandante Jorge Alonso Guevara Ariza, contra el auto de 4 de agosto de 2021, mediante el cual se improbió la caución allegada y se dispuso requerir a la parte demandante para que notifique la demanda so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Fundamentos del recurso

Estima el recurrente que el valor de las pretensiones debe tenerse en cuenta conforme al juramento estimatorio allegado, esto es la suma de \$222.434252, la cual corresponde a los perjuicios ocasionados respecto del contrato objeto de litigio, por tanto, estima que debe tenerse en cuenta la póliza allegada y ordenarse la medida cautelar solicitada.

A su vez, alega que el despacho no podía hacer el requerimiento del artículo 317 del Código General del Proceso porque no se ha materializado la medida cautelar solicitada. Por tanto, solicita reponer el auto atacado.

Consideraciones

1.Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Establece el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.:

“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.”

En ese entendido, téngase en cuenta que lo pretendido dentro de la demanda es la resolución del contrato por el incumplimiento del pago correspondiente a \$900'543.532 y, que la actora tasó los perjuicios ocasionados por la suma de \$222'434.252 conforme a su juramento estimatorio.

De allí se desprende que la totalidad de las pretensiones asciende a la suma de \$1.122'977.784, por tanto, la procedencia del auto que no tuvo en cuenta la póliza allegada.

3. Ahora bien, respecto del juramento estimatorio ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“(...) fue reconocido como un medio de convicción idóneo para tasar o calcular las indemnizaciones o compensaciones pretendidas por el demandante, así como el monto de los frutos o mejoras que se reclama judicialmente”. (AC1216-200).

Entonces, esta figura jurídica solo tiene como finalidad la estimación de perjuicios y, para el presente caso, los frutos dejados de percibir, pero no puede darse por entendido que el mismo corresponde al valor de las pretensiones de la demanda.

Se conciben entonces las pretensiones como la unidad de lo que se exige, esto es, el valor correspondiente al incumplimiento demandado sumado a los perjuicios ocasionados.

Así las cosas, se mantendrá el numeral 1° del auto reprochado.

4. Ahora bien, el numeral 1º del artículo 317 del CGP dispone que:

“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del

auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas" (Se subraya el Despacho).

5. Pues bien, teniendo en cuenta que no se encuentran medidas cautelares pendientes por materializar, habida cuenta que el demandante no ha constituido la póliza correspondiente para el decreto de las mismas, lo cierto es que de antemano se avizora la legalidad del requerimiento hecho en el numeral 2° del auto atacado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado resuelve mantener incólume el auto atacado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00108-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por la parte demandante Luis Eduardo Soriano Carranza, contra el auto de 20 de agosto de 2021, mediante el cual se dispuso requerir a la parte demandante para que notifique la demanda, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Fundamentos del recurso

La inconforme alega que, el despacho no podía hacer el requerimiento del artículo 317 del Código General del Proceso, porque desconoce si la sociedad Agricolombia dio cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 0359 de 26 de abril de 2021, por tanto, solicita reponer el auto atacado.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. El numeral 1º del artículo 317 del CGP dispone que:

“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo

declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas” (Se subraya el Despacho).

3. Pues bien, sin mayores titubeos y revisado el expediente, se evidencia que por cuenta del auto de 9 de abril de 2021 se ordenó una medida cautelar, la cual fue comunicada mediante oficio el 4 de mayo de 2021, sin que a la fecha la entidad requerida haya dado respuesta.

En ese entendido, no era posible realizar el requerimiento conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., dando lugar a revocar la decisión tomada por cuenta del Despacho en el numeral 2° del auto atacado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado resuelve revocar el numeral 2° del auto de 20 de agosto de 2021 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00108-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Requerir a Agricolombia S.A.S., para que, en el término de cinco (5) días, informe el trámite dado al oficio No. 0359 de calenda 26 de abril de 2021. Por secretaría ofíciase.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00156-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1. Téngase en cuenta que los demandados Nacela S.A.S., Luz Amelia Sierra Poveda, Cesar Javier Rodríguez Sierra e Ivonne Natalia Rodríguez Sierra contestaron la demanda en tiempo y propusieron excepciones de mérito.

A su vez que, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió el traslado de la contestación de la demanda, sin que la sociedad ejecutante emitiera pronunciamiento alguno.

2. Por secretaría córrase traslado de la contestación de la demanda remitida por Mario Iguarán Abogados Asociados S.A.S. a la parte actora conforme lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso.

3. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de los demandados Nacela S.A.S., Luz Amelia Sierra Poveda, Cesar Javier Rodríguez Sierra e Ivonne Natalia Rodríguez Sierra, al abogado Jairo Abadía Navarro en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

4. Reconocer personería para actuar como procurador judicial Mario Iguarán Abogados Asociados S.A.S., al abogado John Alexander Villamil Velasco en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 *ibidem*.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00158-00

Conforme a lo resuelto en auto adjunto y, dando alcance a lo establecido en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmítase la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane la demanda en el sentido allegar de forma legible, al correo electrónico del Despacho, o de forma física, todos los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00158-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por la parte demandada, contra el auto de 5 de abril de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

Fundamentos del recurso

1. Manifiesta el recurrente que el traslado de la demanda le fue remitido de forma incompleta, borrosa y desordenada.

2. Expresa que los demandantes no especificaron los linderos de los predios objeto de litigio conforme a lo ordenado en el artículo 83 del Código General del Proceso.

Por tanto, solicita se revoque el auto admisorio de la demanda y en su lugar se inadmita la demanda para que su contraparte dé cumplimiento a lo que se echa de menos dentro del expediente virtual.

Traslado del recurso

1. Expresa el demandante que los documentos se encuentran completos y que el despacho valoró la demanda y sus anexos lo cual llevó a su admisión.

A su vez manifiesta su disposición para acercarse al despacho a radicar personalmente copia física de los documentos obrantes en la demanda.

2. Expone que conforme al artículo 83 del Código General del Proceso, se permite la no descripción de los linderos cuando estén relacionados en alguno de los documentos anexos de la demanda, por tanto, solicita no tener en cuenta la manifestación de su contraparte.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Pues bien, de entrada manifiesta el despacho que el recurrente no allegó prueba sobre los documentos que fueron remitidos por su contraparte, por lo que poniendo en marcha su facultad oficiosa logró encontrar al interior del proceso que varios de sus anexos, documentos, imágenes y/o gráficas son borrosos o simplemente ilegibles, a saber:

- 2.1. Anexo 1 Memorias de Sondeos
- 2.2. Anexo 2 Resumen y ensayos de laboratorio.
- 2.3. Anexo 3 Representación gráfica.
- 2.4. Anexo 5 Informe “geológico” Ing. Alberto Loboguerrero
- 2.5. Diagnóstico técnico DI-11466.

Evidencia este estrado que muchos de los anexos alegados como pruebas, no son legibles y en ese entendido no garantizan el derecho de contradicción de la parte, ni mucho menos el proceder en derecho al que está llamado el despacho.

De lo cual se desprende inequívocamente la prosperidad de lo pretendido por cuenta de la sociedad demandada, puesto que al momento de su radicación carecía de requisitos para su admisión.

3. Ahora bien, respecto de la especificación de los linderos del predio objeto de controversia, lo cierto es que conforme al artículo 83 *ibídem* no es necesario la transcripción de los mismos cuando se encuentren en alguno de los documentos anexos a la demanda y, los mismos se encuentran descritos en el certificado de tradición y libertad identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-747692.

En conclusión, será revocado el auto recurrido.

En virtud de lo expuesto el Juzgado resuelve, revocar el auto de 5 de abril de 2021 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Notifíquese (3),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00286-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Proyecto la Casita del Agua, cuya vocera y administradora es la Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en contra del proveído que libró orden de pago el 8 de julio de 2021.

Fundamentos del Recurso

1. Manifiesta el recurrente que el contrato de fiducia mercantil se caracteriza por una separación absoluta de bienes, a su vez, que el patrimonio autónomo es administrado por la sociedad fiduciaria, sin que ello implique que ésta pase a ser su dueña absoluta.

2. Expresa que los patrimonios autónomos no son personas jurídicas, para efectos de la debda conformación del extremo pasivo de la litis, es a través de las sociedades fiduciarias que los administran el canal idóneo para concurrir al proceso.

3. Indica que, cuando el proceso versa sobre situaciones derivadas del patrimonio autónomo, es este el llamado a comparecer siempre por conducto del fiduciario, quien como titular de los bienes fideicomitidos asume el debate judicial para proteger intereses en razón de su condición.

4. Finalmente expone que hay cobro de lo no debido teniendo en cuenta que, conforme al extracto del banco allegado, con corte 29 de octubre de 2021, la información del pagaré No. 454694858 dista de lo manifestado en el hecho quinto de la demanda. Alega que al no poderse determinar la fecha, monto, tasa de la fecha de pago o del abono realizado y la imputación de los presuntos pagos realizados por concepto de intereses remuneratorios, intereses moratorios y saldo de capital, debe concluirse que se está frente a una obligación que no es clara, expresa y exigible, por tanto, debe revocarse la orden de apremio.

Traslado del recurso

1. Expresa la entidad ejecutante que el debate dentro del proceso no gira en torno a los aspectos fundamentales del contrato de fiducia mercantil.

2. Advierte que su contraparte no discute la formalidad del título ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

3. Indica que la manifestación hecha frente al cobro de lo no debido debe plantearse como excepción de fondo y no como recurso de reposición.

4. Concuera con el recurrente al afirmar que la Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en su calidad de representante y vocera del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Proyecto la Casita del Agua, tiene la suficiente para ser parte dentro del proceso conforme lo establece el numeral 2° del artículo 53 del C.G.P.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Ahora bien, de entrada y sin mayores titubeos el despacho se mantendrá en lo expresado por el recurrente, así como lo manifestado por la entidad demandante respecto de la capacidad del patrimonio autónomo, pues, entiéndase que es su representante o vocero el llamado a obligarse dentro de las actuaciones desplegadas dentro del contrato de fiducia.

En ese sentido, quien está llamado es la Acción Sociedad Fiduciaria tal cual como se expresó en el mandamiento de pago de 8 de julio de 2021.

Sin reparo de lo anterior, la discusión no gira en torno respecto de las características y aspectos que componen el contrato de fiducia mercantil, sino respecto de los pagarés objeto de recaudo.

3. Ahora bien, establece el artículo 422 del C.G.P. que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”

En ese entendido y, revisado el título valor arrojado se evidencia que en efecto se trata de una obligación clara y expresa, ya que se determina con certeza el monto a pagar, los intereses de plazo causados y quienes se obligan al pago de una suma cierta, a su vez, se trata de una obligación exigible desde el 27 de abril de 2021, por tanto, no cabe incertidumbre ni confusión a los títulos valores arrojados con la demanda.

4. A su vez, téngase en cuenta que el recurso de reposición, conforme lo establece el artículo 430 *ibídem*, es una herramienta que sirve para atacar los requisitos formales del título o documento que presta mérito ejecutivo, esto es, que contemple las cualidades del artículo 422 de la codificación civil procesal, por tanto, la manifestación del recurrente respecto del cobro de lo no debido, no es el escenario idóneo para controvertir la orden de pago sobre las sumas de dinero que aquí se persiguen.

En conclusión, se mantendrá la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve mantener incólume el auto de 8 de julio de 2021 conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00286-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificados desde el 25 de noviembre de 2021, a Proyectos Jaramillo Montaña y Cia S en C, Álvaro Enrique Giraldo Valencia y Mauricio Jaramillo Villamizar, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quienes dentro del término otorgado no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

2. Téngase en cuenta la documental allegada por la ejecutante, con la que acredita las notificaciones de las que trata el artículo 8° *ibídem*.

A su vez, téngase en cuenta las constancias de las que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las que la ejecutante acredita el trámite de notificación de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en su calidad de representante y vocera del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Proyecto la Casita del Agua.

3. Obre en autos y en conocimiento de las partes la respuesta remitida por cuenta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, dando respuesta al oficio No. 0587 de calenda 19 de julio de 2021.

4. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A., al abogado Daniel Eduardo Ardila Páez en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

5. Téngase como notificada por aviso a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. de la orden de apremio de 8 de julio de 2021, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 292 del Código General del Proceso desde el 7 de febrero de 2022.

6. Comoquiera que el expediente se encontraba al despacho, una vez cobre firmeza este proveído, contabilícese el término con el que cuenta para contestar la demanda.

7. Finalmente, prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00348-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. El Despacho imparte su aprobación, a la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado.

2. La liquidación del crédito aportada por la parte demandante, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno por los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

3. En atención a que el presente proceso cumple los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA 17-10678 de 2017, para la remisión de expedientes, el Despacho dispone que, por secretaría se remita el proceso a los Juzgados de Ejecución.

4. Previo a lo ordenado en el numeral 3° del presente proveído, realícese la conversión de los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y, anéxese al expediente una impresión en la que conste dicha transacción.

De no existir depósitos judiciales realícese constancia en tal sentido. Tramítese por secretaría.

5. Previo a lo ordenado en el numeral 3 de la presente providencia y, en caso que existan medidas cautelares materializadas en bancos, ofícieseles comunicándoles, que en lo sucesivo deberán ponerse dichos dineros a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias en su respectiva cuenta de depósitos judiciales. Por Secretaría ofíciese.

Notifíquese,

The image is a handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00372-00

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Agencia Nacional de Tierras y la Superintendencia de Notariado y la Secretaría Distrital de Ambiente.

2. Obre en autos la fotografía de la valla, en la cual la parte demandante acredita dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

3. Vista la respuesta allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro, por secretaría ofíciase a dicha entidad con el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria a efectos que haga la manifestación a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P.

4. Visto el emplazamiento allegado por la parte demandante, por secretaría hágase la inscripción de los mismos en el registro nacional de personas emplazadas conforme a las previsiones del artículo 108 *ibídem*.

5. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° del auto de 17 de agosto de 2021. Una vez se tenga prueba de la inscripción de la demanda, se resolverá sobre la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00552-00

Verificado el plenario y teniendo en cuenta que la demanda de reconvención fue presentada en debida forma y visto que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 371 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Admítase la demanda de reconvención propuesta por **Amira Vidal Aparicio** en contra de **María Constanza Silva Cabrales, Cristina González Silva y Francisco González Silva**.

Tramítase este proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 371 del C.G.P.

Segundo: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados en reconvención por el término de veinte (20) días.

Tercero: Notifíquese a los demandados en reconvención de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00552-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificados desde el 19 de noviembre de 2021 a los demandados Amira Vidal Aparicio y Esteban Harvey Carranza Vidal, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quienes contestaron la demanda y propusieron excepciones.

2. No tener en cuenta la documental mediante la cual el demandante pretende acreditar la notificación de su contraparte toda vez que revisados los anexos no se evidencia copia del auto que admitió la presente demanda.

3. No tener en cuenta en el escrito mediante el cual el apoderado actor recorrió la contestación por extemporáneo. Téngase en cuenta que el artículo parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 estableció que, cuando se acredite la remisión de un escrito del cual se deba surtir traslado, el mismo se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr al día siguiente.

Al respecto se evidencia que el escrito de contestación de la demanda fue remitido el 19 de noviembre de 2021 y, el término para descorrer dicho pronunciamiento feneció el 26 noviembre siguiente.

4. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de los demandados Amira Vidal Aparicio y Esteban Harvey Carranza Vidal, al abogado Alberto Cárdenas González en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

5. Finalmente, prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio veinticuatro de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2022-00055-00

Conforme a la documental precedente y por ser procedente, el Despacho dispone:

1. Señalar la hora de las 9:30 am. Del día 9 del mes de agosto del año 2022, como fecha para llevar a cabo la inspección judicial con exhibición de documentos solicitada por la sociedad IMAT S.A.S.

En la citada audiencia la convocada, Apice Cubiertas y Fachadas Modulares S.A.S., deberá exhibir los documentos requeridos y relacionados en la solicitud de prueba anticipada.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vinculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese personalmente esta providencia, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso con no menos de cinco (5) días de antelación y a cargo de la parte interesada.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario